



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

ACATLAN

FUNCIONES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

T E S I S

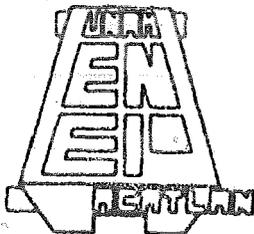
Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

MARINO VILLAR VALVERDE

M-0018313



Acatlán, Edo. de México

1980



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER-304

CON RESPETO Y ADMIRACION:

al Honorable Jurado, que llevará a cabo mi
Exámen Profesional.

Al C. Lic. Antonio Solano Sánchez --
Gavito Con respeto y gratitud, por--
su valiosa ayuda en mi formación --
profesional.

A MIS MAESTROS

de primaria, secundaria, bachillera--
to y profesional mi agradecimiento --
por todas sus enseñanzas y consejos.

A TODOS MIS FAMILIARES, COMPAÑEROS Y AMIGOS
RESPECTUOSAMENTE.

M-10 18313

A LA MEMORIA de mis padres

Señores: Alfonso Villar Sánchez

y

Julia Valverde de Villar

Mi recuerdo y veneración siempre.

A MI ESPOSA

Bertha González de Villar

gracias por su apoyo y comprensión

A MIS HIJAS

Marina, Bertha y Alejandra

alicientes para superarme en todos-
los aspectos.

A MIS HERMANOS,

Graciela, Gloria, Juan, Viola, Luis, Emma y Julia

con fraternal afecto

11-0018313

INTRODUCCION

I. CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

a).	Grecia -----	2
b).	Roma -----	3
c).	Italia Medieval -----	4
d).	Francia -----	5
e).	España -----	8
f).	Derecho Azteca -----	10
g).	Epoca Colonial -----	12
h).	México Independiente -----	13
i).	La Reforma -----	15
j).	Las Constituciones de 1857 y 1917. -----	19

II. CAPITULO SEGUNDO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

	Artículo 21 y 102 de la Constitución Política --- de los Estados Unidos Mexicanos. -----	29
--	---	----

III. CAPITULO TERCERO

EL MINISTERIO PUBLICO

a).	Concepto -----	43
b).	Naturaleza Jurídica -----	47
c).	Organización del Ministerio Público -----	55
d).	Características esenciales del Ministerio Públi--	

M-00185/3

co. ----- 61

IV. CAPITULO CUARTO

FACULTADES (Derecho- Obligación) DEL MINISTERIO-
PUBLICO

- a). De Persecución ----- 66
 - 1. De Investigación ----- 67
 - 2. De ejercicio de la acción penal. ----- 69
- b). Como Autoridad en la Averiguación Previa. ----- 78
- c). Como Parte en el Procedimiento Penal. ----- 115

V. CAPITULO QUINTO

FUNCION SOCIAL DE MINISTERIO PUBLICO, EN MATERIA-
CIVIL

- I. Como parte principal actor o demandado. -----
- II. Como tercero opositor. -----
- III. En los Juicios de Jurisdicción Voluntaria. -----

VI. CAPITULO SEXTO

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y SU INTERVENCION
EN EL JUICIO DE AMPARO

- a). El Ministerio Público Federal, Parte Autónoma en
el Juicio de Garantías. ----- 151
- b). Juicio crítico sobre el arbitrio que le otorga -
el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo-
para intervenir o dejar de intervenir en los ---

INTRODUCCION

Siendo de suma importancia el Organismo denominado--
Ministerio Público y teniendo en nuestro País una función trascedental, me propongo en el presente ensayo hacer un análisis--
a grosso modo de dicha Institución.

Mi idea original, era la de concretarme al estudio--
del Agente del Ministerio Público, es decir, en una forma individual, cosa casi imposible dada la naturaleza de la Institu--
ción, que constituye un cuerpo orgánico, una entidad colectiva
integrada por varios miembros, pero indivisible en sus fun ---
ciones, empero, al final de cuentas, considero Agente del Mi--
nisterio Público, lo mismo al Procurador General de Justicia--
que a los Subprocuradores, tanto al Director General de Averi--
guaciones Previas como a los Agentes del Ministerio Público --
propriamente dichos en sus diversas categorías y adscripciones,
todos ellos integrando un Todo, del Organó denominó "Ministerio
Público".

Consta mi Tesis de seis capítulos, estudiando en la -
misma los antecedentes históricos del Ministerio Público, su -
fundamentación legal, organización, naturaleza jurídica, características

II

terísticas esenciales, sus facultades (derecho-obligación),- su calidad de Autoridad en la Averiguación Previa y de Parte - en el Procedimiento Penal, la función social que se le tiene - encomendada en materia civil y familiar y la intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo.

Considerando que en la pirámide categórica, la función más importante del Ministerio Público es la que desempeña en el ejercicio de la acción penal, es a dicho tema al que dedico mayor atención, pues para excitar al Organo Jurisdiccional para que aplique la sanción correspondiente al infractor - de una norma penal, es indispensable que con antelación haya - sido agotada la averiguación previa correspondiente, en la que se van a reunir todos los elementos necesarios para la consignación del presunto delincuente al Tribunal competente, es decir, en el capítulo cuarto se estudian las facultades del Ministerio Público como investigador, como persecuidor implacable de los delitos y delincuentes, ejercitando la acción penal y en este mismo capítulo haremos un análisis para dilucidar si el Ministerio Público tiene la misma calidad en todas sus intervenciones, o va a cambiar radicalmente de la Averiguación Previa al Proceso Penal. técnicamente hablando, es decir, a partir de la consignación.

En cuanto a la fundamentación de todos los actos del Ministerio Público, es menester tratar de que sus funciones -- sean delimitadas, para evitar hasta donde sea posible el abuso

III

de actos arbitrarios por conducto de los representantes de la Institución.

Tales actos arbitrarios o abusos que cometen los representantes del Ministerio Público, independientemente de que denigran los fines tan nobles que persigue, por regla general causan grave daño tanto moral como económico a una de las partes que se encuentran en pugna. Por desgracia, en México el ambiente de todo lo relacionado con la justicia se encuentra viciado, y frecuentemente se tiene conocimiento público de actos consumados por funcionarios del Ministerio Público, en perjuicio no sólo del presunto responsable de la comisión de un delito, sino acaso más de los ofendidos.

Como paliativo a situaciones tan anómalas y desagradables apuntadas, debemos afirmar que las funciones del Ministerio Público son muy laboriosas y complejas, casi siempre en pugna con alguna de las partes contendientes, situación que lleva al funcionario a actuar con estoicismo. Su labor es criticada constantemente y por regla general será atacado en todos los tonos por cualquiera de las partes a las que afecta su intervención; en muchas ocasiones las críticas y ataques son infundados, por lo que el representante del Ministerio Público a menudo se ve involucrado injustamente en hechos desagradables, debiendo actuar en ocasiones hasta el sacrificio en aras de la verdad legal y de la justicia.

Al hablar de una delimitación de la labor del Ministerio Público, lo hacemos con el fin de hacer notar que su función de Organó que controla la legalidad en todos los actos procesales debe concretarse a éso y no a llevar su labor hasta el grado de evitar, como suele suceder en la práctica, la intervención del ofendido en el proceso penal, pues si bien es cierto que es el Ministerio Público quien ejercita la acción penal, también lo establecen las leyes que el ofendido tiene derecho a intervenir en el proceso penal en calidad de coadyuvante, o exigiendo la reparación del daño causado por el ilícito penal.

Tal actitud del Ministerio Público, suele dejar en estado de indefensión en un momento dado al que sufrió el ilícito, tal es el caso de no ejercicio de la acción penal, conclusiones no acusatorias o el desistimiento de la acción penal sin existir elementos en tal sentido que le den la razón.

También se da el caso contrario, esto es, que en algunas ocasiones no existan elementos necesarios para acusar, y por razones que no se justifican se le instruye proceso a una persona; la acusación la formula el Ministerio Público ante el Organó Jurisdiccional en forma espuria, apoyándola débilmente en derecho, en tales circunstancias el Juez Instructor debiera sobreseer la causa. Obviamente el acusado en forma injusta se encuentra ante una situación desesperada y un panorama delimitado, donde no puede actuar, en donde no es escuchado y donde-

es víctima de un revés a los principios de legalidad puesto -- que actualmente contra este tipo de actos que se llevan a efecto en la Procuraduría, no existe recurso alguno para el agravado en tales circunstancias.

Los Funcionarios del Ministerio Público, no deben -- olvidar que son los Representantes de la Sociedad, y deben humanizarse de conformidad con la nueva filosofía de la Institución, pues un poco de humanización y el apego a las normas legales sería la fórmula ideal para cambiar la imágen que de la Institución se tiene.

Debemos considerar, que el ofendido tiene un interés particular, en tanto que el Ministerio Público tiene un interés general, en consecuencia al chocar estos intereses, el de mayor capacidad arrolla al otro, lo que siempre sucede en favor del Ministerio Público. Para contrarrestar esa desventaja, el Ministerio Público debe tomar muy en cuenta al agraviado o bien a quien represente.

Por último, dedico este sencillo ensayo, a quienes dedican con honestidad y sentido del deber, su vida entera al -- servicio de esta noble Institución: "EL MINISTERIO PUBLICO".

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- a). Grecia
- b). Roma
- c). Italia Medieval
- d). Francia
- e). España
- f). Derecho Azteca
- g). Epoca Colonial
- h). México Independiente
- i). La Reforma
- j). Las Constituciones de 1857 y 1917.

I. CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS

a). GRECIA

En los tiempos más remotos de la civilización existía únicamente la venganza privada como forma de perseguir y castigar los delitos, no se conoce a ningún órgano o persona en especial encargada de exigir la responsabilidad al infractor, pues el ofendido era el único en perseguir a su ofensor.

Por otra parte, en ocasiones se llegó a castigar al infractor y a perseguírsele, no como a un delincuente cuya conducta agresiva había causado daño a un particular o un grupo familiar, sino en virtud de considerarse esa conducta como una ofensa a la divinidad.

Se ha pretendido encontrar el antecedente más remoto del Ministerio Público en las instituciones del derecho griego, en la cual, un magistrado llamado "ARCONTE" en representación del ofendido y de sus familiares intervenía en los juicios.

En el derecho Atico, era el ofendido por el delito - quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales. Regía el principio de la acusación privada; después se encomendó -- el ejercicio de la acción a un ciudadano que llevaba la voz - de la acusación al Tribunal de los Heliastas; sucediendo a la acusación privada, la acusación popular, al abandonarse la -- idea de que fuera el ofendido por el delito el encargado de - acusar; se habla también de unos funcionarios griegos denominados "TEMOSTETIS", que tenían por misión denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo y a todos -- los empleados públicos cuando cometían un delito, y dichos -- funcionarios después de haber formulado la acusación corres-- pondiente, nombraban a un representante que llevara la voz -- de la acusación. En estos funcionarios se pretende encontrar el antecedente histórico de la acusación popular.

b). ROMA

En Roma existían unos funcionarios denominados "curiosi", "stationari" o "irenarcas", que eran autoridades dependientes del pretor y sus funciones estaban circunscritas al - aspecto meramente policiaco, por lo que considero no tenían - ninguna relación con el Ministerio Público contemporáneo.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de las XII -- Tablas, se crearon los "Cuestores o Judices Cuestores" a quieu

nes les correspondía la persecución de los delitos y además - proporcionar lo necesario para la comprobación de los mismos. Se advierte en esta Institución un ligero antecedente del --- Ministerio Público.

Existieron también los llamados "Procuradores del César", que los emperadores romanos nombraban para la defensa - del fisco; tenían facultades para intervenir en las causas -- finales y cuidar el orden de las colonias; sus facultades estaban supeditadas plenamente al monarca, por lo cual eran diversas a las del Ministerio Público.

No obstante el alto grado de desenvolvimiento jurídico a que llegaron tanto los romanos como los griegos, era desconocida la institución del Ministerio Público, aún circunscrita a cuidar del acatamiento de las normas legales por los particulares. Ello obedeció primero, a que el espíritu individualista imperante a la sazón juzgaba que la persecución de los delitos constituía una facultad exclusiva de la víctima y cualquier individuo en posesión de sus derechos cívicos podía poner en movimiento los órganos represivos del Estado.

c). ITALIA MEDIEVAL

En la edad media hubo en Italia, funcionarios desig--

nados con los nombres de "Sindici" o "Ministrales", que eran los encargados de denunciar los delitos a los jueces a cuyas órdenes se encontraban. Existe por tanto, gran distancia entre estos funcionarios y los modernos representantes sociales, de quienes son independientes, aquellos eran una especie de agentes subalternos de los jueces italianos, y mas bien, representaban el papel de denunciante.

d). FRANCIA

Según la opinión de los estudiosos en la materia, es en Francia donde nace la Institución del Ministerio Público; fundamentan su afirmación en la Ordenanza de 23 de marzo de 1302, dictada durante el reinado de Felipe IV "El Hermoso", en la que instituyó el Procurador y Abogado del Rey; el primero atendía los actos del procedimiento y el segundo fundamentaba y alegaba en el caso.

Los funcionarios aludidos intervenían en los asuntos penales por multas o confiscaciones que de éstos pudieran emanar y que enriquecían el tesoro de la corona; se preocupaban por la persecución de los delitos, por lo cual, a pesar de que no podían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio; poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales, acabando por convertirse en representantes del Estado, tenían la misión de --

asegurar el castigo en todos los actos delictivos. Más tarde a mediados del siglo XIV, el Ministerio Público intervenía -- en forma abierta en los juicios del orden penal.

José Aguilar y Maya, refiriéndose a las Ordenanzas de Felipe IV "El Hermoso" como el verdadero punto de arranque de la Institución del Ministerio Público, señala: "Cualquiera -- que sea la exactitud de la anterior apreciación, debe reconocerse que el Ministerio Público se ha organizado en las naciones modernas sobre las ideas centrales del modelo francés. - Montesquieu en su "Espíritu de las Leyes" nos dice "Poseemos -- actualmentne una ley admirable, es la que obliga al príncipe - reinante para hacer ejecutar las leyes, a nombrar un funciona -- rio encargado de perseguir en su nombre todos los crímenes - en cada tribunal, de manera que la función del delator es -- desconocida entre nosotros". (1)

Aún cuando el Procurador tenía las atribuciones mencionadas, se consideraba supletoria su actividad, pues el -- ofendido seguía siendo el verdadero acusador, ello se deduce de lo establecido en las Ordenanzas de 1360 y 1371 las cuales exigían como requisito previo a la intervención del Procura-

(1) AGUILAR Y MAYA, José. El Ministerio Público Federal en -- el nuevo régimen Página 15 Editorial Polis, México 1942.

dor, la realización de investigaciones previas por parte del ofendido, y las mismas Ordenanzas de 1560 disponían la obligación de actuar conjuntamente con el quejoso o denunciante del delito.

Posteriormente, se empieza a considerar como más importante la intervención del Procurador por cuanto, dicho funcionario es representante social y así, en el siglo XVII disminuye la intervención del ofendido en la persecución de los delitos, y se nota otro cambio, por cuanto los jueces dejan de tener injerencia también en la iniciación de los procedimientos y solamente lo hacen en casos muy importantes.

La Revolución Francesa al transformar las Instituciones Monárquicas, encomienda las funciones reservadas al Procurador y Abogado del Rey, a Comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas, y a los acusadores públicos a sostener la acusación en el juicio.

Sin embargo poco duró esta innovación, ya que en la Ley del 22 Brumario Año VIII, se restableció el Procurador General que se conserva en las Leyes Napoleónicas de 1808, y 1810, y por ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica dependiendo del Poder Ejecutivo.

Las funciones que se le asignan en el derecho francés son de requerimiento y de acción. Carece de las funciones -- instructorias reservadas a las jurisdicciones, pero ésto no significa que se le desconozca cierto márgen de libertad para que satisfaga determinadas exigencias legales que le son indispensables para el cumplimiento de su cometido.

De tal suerte que la Institución del Ministerio Público Francés, después de haber sufrido las influencias de los -- grandes cambios operados por la Revolución de 1789 y por las leyes que poco después se expidieron sobre Organización Judicial, fué reconstituida y asentada sobre bases que subsisten hoy día en la Organización Imperial de 1808 y 1810, bases que gobiernan todavía su funcionamiento, conquistándose desde entonces principalmente, la unidad y firmeza de la Institución del Ministerio Público, la cual ha ejercido gran influencia -- en nuestra Institución, además de la Institución Española, cu yo estudio abordaremos en el siguientes inciso.

e). ESPAÑA

El derecho de castigar experimentó en España las mismas variantes que en Grecia y Roma. Se autorizaba al acusado por cualquier delito para transigir con el acusador, quedando así librado de toda pena. Más tarde, al fortalecerse el po--

der real, se dejó expedita la acusación a toda persona en el goce de sus derechos fuera o no la directamente ofendida tratándose de los delitos públicos, y se prescribió que el perdón del ofendido no impediría el castigo del delincuente, si lo era por delito que hubiera producido grave alarma social.

En el período del derecho medieval del siglo XIII, -- existieron en España el abogado fiscal, con facultades para -- acusar y cuidar de la ejecución de las penas y sostener la -- jurisdicción real, y un abogado patrimonial a quien incumbía la defensa del patrimonio real y del erario, la defensa de -- los derechos del monarca en asuntos civiles y además la re-- caudación de los impuestos.

Por otra parte, en Castilla en 1387 y en la época de Juan I, a petición de las Cortes de Bribiesca, se nombró a un funcionario para perseguir los delitos públicos y con posterioridad, las Ordenanzas Reales de Castilla establecieron dos Procuradores Fiscales para acusar o denunciar los "maleficios".

En un principio, se encargaban de perseguir a los infractores del pago de la contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación, posteriormente fueron los encargados de defender la jurisdicción y el patrimonio de la hacienda del rey.

Más tarde aparece el Procurador Fiscal como parte de la Real Audiencia, ocupándose de los negocios de interés para la Corona, protegía a los Indios en los juicios civiles y criminales, así mismo integraba el Tribunal de la Inquisición.

En dicho Tribunal figuró con el nombre de Procurador-Fiscal, era la parte acusadora en los juicios y en algunos casos era el conducto entre el Tribunal y el Rey, a quien comunicaba las resoluciones dictadas.

f). DERECHO AZTECA

Afirman los historiadores que entre los Aztecas se sancionaba toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales de la época, lo cual se llevaba a efecto mediante un sistema de normas que regulaban el orden. El derecho era de carácter consuetudinario, ajustado al régimen absolutista a que en materia política había llegado el pueblo azteca.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, refiriéndose al punto anterior, señala: "El poder del monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el Cihuacoatl desempeñaba funciones muy-peculiares: auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recauda---ción de los tributos, por otra parte, presidía el Tribunal de Apelación; además era una especie de consejero del monarca a-

quien representaba en algunas actividades como la preserva---
ción del orden social y militar". (2).

Otro funcionario importante de la época era el Tla---
toani, el cual representaba a la divinidad y gozaba de liber-
tad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre las
facultades más importantes encontramos las de acusar y perse-
guir a los delincuentes, funciones que por lo regular delega-
ba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y ---
otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delin--
cuentes.

Don Alonso de Zurita, oidor de la Real Audiencia de -
México, en relación con las facultades del Tlatoani señala, -
que éste, en su carácter de suprema autoridad en materia de -
justicia, en una especie de interpelación al monarca cuando -
terminaba la ceremonia de la coronación decía: "... Habeis de
tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habeis de ve-
lar y procurar de castigar los delincuentes, así señores como
los demás, corregir y enmendar los inobedientes" (3)

(2) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedi---
mientos Penales, tercera edición, Página 95. Editorial -
Porrúa. México, 1974

(3) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit., pág. 95

g). EPOCA COLONIAL

Al realizarse la conquista de la Nueva España, junto con la legislación Española llegaron a la misma los Procuradores Fiscales, quienes se adaptaron a la sociedad mexicana durante los años de la colonia. La influencia que en México -- han tenido las corrientes jurídicas europeas respecto a la -- institución del Ministerio Público, se proyecta con toda claridad.

En la época a la cual me refiero, España fundamentó -- y organizó al Ministerio Público por medio de las Leyes de -- Indias del 5 de octubre de 1626 y 1632. Señalaban estos ordenamientos "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las Reales Audiencias de Lima y México, haya dos fiscales, -- que el más antiguo sirva la plaza en todo lo civil y el otro en lo criminal". (4)

Al igual que España, nuestro país tuvo dos Procuradores o Promotores Fiscales, uno se encargaba de la materia civil y el otro de la criminal. Sus atribuciones consistían -- en procurar la defensa de los intereses del Rey. Así mismo -- se encargaba de representar los intereses de la sociedad, para que los delitos cometidos no quedaran impunes por falta --

(4) MOLET COUTIÑO, Jorge Alfonso. Tesis Profesional., "Consideraciones a la Institución del Ministerio Público". -- México, 1973

de un acusador.

El Ministerio Fiscal fué considerado como miembro del Consejo Real de Indias y era consultado sobre los negocios -- relacionados con dicho consejo.

h) MEXICO INDEPENDIENTE

Siguiendo con el orden cronológico que nos hemos trazado, estudiaremos la organización del Ministerio Público, -- una vez que nuestro país logró su independencia política de -- la monarquía española.

El decreto de 9 de octubre de 1812 en su Capítulo I, -- artículo primero de las audiencias, expresaba: "Por ahora y -- hasta que se haga la división del territorio español preveni-- do en la Constitución, habrá una audiencia en cada una de las provincias de la monarquía que las han tenido hasta esta fe-- cha, a saber: Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña, Extrema-- dura, Galicia, Mayorca, Sevilla, Valencia, y en ultramar, Bue-- nos Aires, Caracas, Chuscas, Chile, Cuzco, Guadalajara, Isla-- de Cuba, Lima, Manila, México, Quinto y Santa Fé".

El artículo 6º., del mismo decreto dice: "Las audien-- cias de Aragón, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Li-- ma, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid, tendrán -- cada una un rey, doce ministros y dos fiscales y contarán de--

dos salas civiles y una para lo criminal, compuesta de cuatro ministros cada una".

El artículo 24 ordena: "Los dos fiscales de cada audiencia despacharán indistintamente en lo civil y en lo criminal por repartimiento que autorizará la misma".

El artículo 25: "Los fiscales tendrán voto en las causas en que no sean partes, cuando no hay suficientes ministros para determinarlas dirimiendo una discordia".

El artículo 26: "En las causas criminales será oído el fiscal de la audiencia, aunque haya parte que acuse. En los Civiles lo será únicamente cuando interesen a la causa pública o a las jurisdicciones ordinarias".

El artículo 27: "Los fiscales de las audiencias no llevarán por título ni pretexto alguno, derechos en observaciones de cualquier clase bajo cualquier nombre que sea, por las respuestas que dieran en los asuntos que les pasen".

El artículo 28: "Los fiscales en causas criminales o civiles en las que hagan las veces de actor o coadyuven al derecho de éste, hablarán en estrados antes que el defensor o de la persona demandada, y podrán ser premiados a instancia de las partes como cualquiera de ellos".

El artículo 31: "En las audiencias de dos salas, la discordia que ocurra en la sala de segunda instancia se decidirá por un ministro de la otra sala o por uno de los fiscales". (5)

Más reciente, en el Decreto del 23 de junio de 1823, "Establecimiento provisional y planta de un Tribunal de Justicia", con el nombre de Corporación, se creó el Supremo Tribunal de Justicia, compuesto de cinco individuos y, había así mismo, dos Fiscales letrados, uno para lo Civil y otro para lo Criminal.

i). LA REFORMA

Como se observa en el inciso anterior, durante la época de la independencia, se siguió respetando el conjunto de leyes españolas y no es sino hasta el año de 1869, cuando empiezan a surgir rasgos originales de la Institución del Ministerio Público. En este año, Don Benito Juárez expide la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, la que previene que existirán para los fines de la misma ley, tres Promotores o Procuradores Fiscales, a los que se llama por primera vez en nuestro medio, representantes del Ministerio Público. Estos tres representantes eran independientes entre sí, de tal manera que no constituían una organización. Sus -

(5) Decreto de las Cortes Españolas de 1812.

funciones eran acusatorias ante el Jurado y desvinculadas por completo del agravio de la parte civil.

Se encargaban de acusar al delincuente en nombre de la sociedad y por el daño que ésta resentía con el delito, -- pero todavía no formaban una institución.

Se expide con posterioridad en 1880, el Código de Procedimientos Penales, en el que tenía parte la institución -- adoptando las características legadas por la legislación francesa. En esta ley se determina la finalidad de la Policía -- Judicial, figura el Ministerio Público como uno de sus miem--bros, se distingue la policía judicial de la preventiva, en -- virtud de que a la primera corresponde investigar los delitos, la reunión de las pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores.

En el artículo 28 de la mencionada ley se habla del-- Ministerio Público, al que se otorga la facultad de pedir y -- auxiliar a la pronta administración de justicia a nombre de -- la sociedad, así como defender ante los tribunales, los inte--reses de ésta de conformidad con lo estipulado por las Leyes.

La Ley adjetiva expedida en 1894 asigna al Ministe--rio Público la facultad de ejercitar la acción penal y la -- de pedir se imparta justicia a nombre de la sociedad.

Al respecto, Miguel S. Macedo en un estudio presentado ante el congreso, el 26 de septiembre de 1921, dice: "El Código de Procedimientos Penales de 1894, le da al Ministerio Público el carácter de Policía Judicial, pero acepta el dictado de la doctrina de que sólo puede practicar las primeras diligencias cuando no esté presente otro agente de la Policía Judicial" (Art. 12), y agrega respecto al Código de 1894: -- "La instrucción comprende todas las diligencias practicadas para la comprobación de los delitos e investigación de las -- personas que, en cualquier grado, puedan ser responsables de -- ellos, desde que se comienza el proceso hasta que sea puesto a la vista de las partes para formular conclusiones, (art. -- 15), confía la comprobación del cuerpo del delito a la Poli-- cía Judicial (art. 82)". (6)

En 1903, se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público y en ella se funda la estructura y organización del Ministerio Público otorgándole determinada unidad y directrices. Cabe destacar, que el ordenamiento legal citado, concede por vez primera al Ministerio Público el carácter de entidad independiente, representativa de la sociedad y marginada absolutamente de su calidad de mero auxiliar de la administración de justicia. En ella también se enuncia la distinción de los funcionarios que por propia jurisdicción ejercen

(6) S. MACEDO, Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. México, 1931.

las funciones de policía judicial, o sean, jueces con jurisdicción penal y los que ejercen esas atribuciones sólo como auxiliares de la administración de justicia, siendo éstos los inspectores y jefes de la policía preventiva, los prefectos y subprefectos políticos, los presidentes municipales y el Ministerio Público, al que otorga desde luego, el primer lugar en cuanto a importancia.

Nueva fué también la creación de un cuerpo de policía llamado Gendarmería Judicial, dependiente de la Secretaría de Justicia, tanto en lo económico como en lo administrativo. Este cuerpo forma parte de la Policía Judicial y tiene a su cargo practicar las primeras investigaciones y diligencias, así como dar cuentas en el acto al Ministerio Público de los hechos que conoce. El Ministerio Público adquiere ya todos los rasgos de un verdadero cuerpo social, bien organizado, con unidad y dirección en la misión conferida y depende ya del Ejecutivo, figurando como parte en los procesos criminales.

Sin embargo, todos estos adelantos no llegaron a cris-
talizar, es decir, la Gendarmería Judicial no llegó a estable-
cerse y como consecuencia la situación continuó como antes -
de expedirse la Ley Orgánica. Pero el germen estaba arrojado
y poco tiempo había de transcurrir para colocar a la Institu-
ción del Ministerio Público a la mayor altura que pueda alcan-

zar una idea de orden legislativa: Pertener a la Ley fundamental de la República.

No obstante lo anterior, cabe señalar que ya en la última parte del siglo XIX, los códigos mexicanos aceptaron la teoría expuesta por los franceses, que se resume en la idea de que el Ministerio Público vele por la marcha regular de los procesos y por la exacta aplicación de las penas, así como que a él compete el ejercicio de la acción penal, o sea la facultad de formular acusación.

j) LAS CONSTITUCIONES DE 1857 y 1917.

La recopilación que hemos realizado y que parte del decreto de 9 de octubre de 1912 hasta llegar al decreto de junio de 1833, contiene los datos más sobresalientes de nuestra legislación en lo concerniente a la institución del Ministerio Público y puede ayudarnos a enfocar nuestro estudio, para comprender la transformación que ha sufrido hasta llegar finalmente a la Constitución de 1917. Afirma el destacado jurista mexicano José Angel Cenicerós, "que son tres los elementos que han concurrido a la formación del Ministerio Público: la procuraduría o promotoría fiscal de España, el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propiamente mexicanos". (7)

(7) CENICEROS, José Angel. La trayectoria del Derecho Penal; conferencia dictada en la Escuela Libre de Derecho., 1942

No obstante que la Constitución de 1857 representó - en su tiempo y momento histórico, la madurez jurídico política de la iniciación de la Reforma, no concedió demasiada importancia al Ministerio Público. Sus ideas individualistas - copiadas a Europa, habían determinado en cierto modo, que el ejercicio de la acción penal quedara reservada a la misma --- ciudadanía. Sin embargo, no faltaron ideas y hombres que comprendieran la importancia social del Ministerio Público, y así fué como el 23 de noviembre de 1855 se expidió una ley por el Presidente Juan Alvarez que ampliaba la intervención de los - Procuradores o Promotores fiscales a la justicia Federal.

Posteriormente, Comonfort promulgó el decreto de 5 -- de marzo de 1856, que tomó el nombre de Estatuto Orgánico --- Provisional de la República Mexicana, en el cual se establece que todas las causas criminales deben ser públicas presuntamente desde que se inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; a partir del plenario, todo inculpado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existen en su contra, permitiéndosele carearse con los testigos cuyos dichos le perjudique, debiendo ser oído en defensa propia.

En el proyecto de Constitución a la Asamblea Constituyente, se menciona por vez primera al Ministerio Público - en su artículo 27, disponiendo que a todo procedimiento del orden criminal, debe proceder querrela o acusación de la par

te ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad.

Es indiscutible que los constituyentes de 1857, conocían la Institución del Ministerio Público así como su evolución en el derecho francés, pero no quisieron establecerla en México por respeto a ciertas tradiciones de índole democrática.

El Diputado Villalobos hizo valer su inconformidad con el hecho de que se quitase al ciudadano el derecho de acusar; expresó que de llegarse a establecer en México el Ministerio Público, se privaría a los ciudadanos del derecho de acusar y pedir justicia.

Por su parte, el Diputado Díaz González, adujo que debe evitarse que el juez sea al mismo tiempo juez y parte, que independizando al Ministerio Público de los jueces, habrían más seguridad de ser imparcial la administración de justicia.

Otro legislador, Moreno, opinó que el derecho de acusar no debe vedarse a los ciudadanos y Castañeda, Diputado igualmente, hizo notar que si se estableciese el Ministerio Público, se daría lugar a grandes dificultades en la práctica, originándose obstáculos para la administración de justi--

cia, porque obligar al juez a esperar la acusación formal para poder proceder, es tanto como maniatarlo y reducirlo a un estado pasivo, facilitando la impunidad de los delitos. Mostró su conformidad con el establecimiento del Ministerio Público, pero propuso que sólo interviniese hasta que las causas se elevaran al estado del plenario.

Díaz González insistió en que las proposiciones formuladas no quitan al ciudadano el derecho de acusar, que las funciones reservadas en la doctrina al Ministerio Público, -- en la práctica han estado a cargo de los jueces, lo que disminuye las garantías que debe tener todo acusado.

En resumen, debemos expresar que la opinión general fué contraria al establecimiento del Ministerio Público, la idea de reconocer al ciudadano el derecho de acusar estaba -- profundamente arraigado en el ánimo del pueblo, pero despertó entre los constituyentes grandes inquietudes por lo monstruoso que resulta que el juez sea al mismo tiempo juez y -- parte, y dirija a su arbitrio la marcha del proceso.

El Diputado veracruzano José María Mata sostuvo, -- cuando alguien habló de que el Ministerio Público representaba los intereses de la sociedad que: "la sociedad es para el individuo y no el individuo para la sociedad".

El Diputado potosino Don Ponciano Arriaga, que tuvo tan destacada intervención en las discusiones, propuso que el artículo quedase redactado en la siguiente forma: "En todo procedimiento del orden criminal, debe intervenir querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad". El ofendido por el delito, podía ir directamente ante el juez, como denunciante o querellante; podía también hacerlo el Ministerio Público, sin que significase que la Institución tuviese el monopolio exclusivo de la acción penal que se concedía al ciudadano. La proposición de Don Ponciano Arriaga fué rechazada porque los miembros del Congreso palparon los graves inconvenientes que ocasionaría quitar al ciudadano el derecho de ocurrir directamente ante el juez, quebrantando los principios filosóficos sustentados por el individualismo según se dijo al final, y el artículo fué declarado sin lugar a votar y se rechazó no volviéndose a mencionar al Ministerio Público en el curso de las discusiones. En cambio se consagró la Institución de la Fiscalía en los Tribunales de la Federación.

La Ley de Jurados de 15 de junio de 1869, estableció en sus artículos 4o. al 8o., tres Promotorías Fiscales para los juzgados de lo criminal, que tienen la obligación de promover todo lo conducente para la investigación de la verdad, y de intervenir en los procesos desde el auto de for

mal prisión" (8)

Los Promotores Fiscales a que se refiere la Ley de -- Jurados de 1869, no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público; su intervención es nula en el sumario porque el ofendido por el delito puede suplirlos y su independencia es muy discutible. Actúan ante el Jurado Popular al abrirse el plenario, para fundar su acusación, y entre los requisitos de la Ley para la designación del Promotor Fiscal, se señala la habilidad en la oratoria.

Confusamente se empleaban los términos de Promotor-Fiscal o Representante del Ministerio Público. En el Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880, se menciona al Ministerio Público como una "Magistratura instituída para pedir y auxiliar la pronta administración de Justicia, - en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en tanto que "la Policía Judicial, tiene por objeto la investigación de los delitos; la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y - encubridores". (9)

(8) FRANCISCO ZARCO. "Historia del Congreso Constituyente". Imprenta del Comercio, 1874. Citado por GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan, "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México 1971. Pág. 67

(9) Código de Procedimientos Penales, 1880.

En el año de 1917, Don Venustiano Carranza presentara al Congreso de Querétaro el Proyecto de Constitución, que refiriéndose al Ministerio Público el artículo 21 decía: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a disposición de éste".

Vemos pues, que el artículo así redactado, solo se refiere a las funciones del Ministerio Público del fuero común y en el segundo párrafo del artículo 102, si se hace referencia al Ministerio Público Federal y dice: "Que estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los Tribunales de todos los delitos del orden federal y por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma Ley determine".

Reforma de trascendencia en el procedimiento penal -- mexicano es la que proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República de 1917 que, al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un solo órgano, el Ministerio Público. La Ley

Fundamental de la República Mexicana se apartó radicalmente de la teoría francesa.

Al exponer los motivos por los cuales se propone esta innovación, se hace incapié en que se había adoptado al Ministerio Público en una forma nominal; que los jueces desde la Independencia hasta el año de 1916, venían trabajando igual que lo hacían en la época colonial, ya que encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas se habían considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura, al igual que ya estando la policía judicial a disposición del Ministerio Público, restaría a los Presidentes Municipales así como a la policía común, el derecho de detener a toda persona que creyesen sospechosa y a su arbitrio.

Después de discutirse en diversas sesiones, finalmente el proyecto quedó definitivamente redactado de la siguiente manera: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

La finalidad que persiguió el primer jefe del Ejército Constitucionalista Mexicano, Don Venustiano Carranza, al enviar al Poder Legislativo en Proyecto de Constitución en lo que atañe al Ministerio Público, consiste en establecer una --

absoluta y radical separación entre la entidad encargada de --
investigar los delitos y aquella a la que compete aplicar las-
penas.

CAPITULO SEGUNDO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

- a). Artículo 21 Constitucional.
- b). Artículo 102 Constitucional.

CAPITULO SEGUNDO
FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

LOS ARTICULOS 21 y 102 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Institución del Ministerio Público, como ya es -- bien sabido, con su actual competencia y personalidad inconfundible, nació con el artículo 21 Constitucional, inspirado directamente por Don Venustiano Carranza, quien en su exposición de motivos del proyecto enviado por El al Constituyente de Querétaro, describió con admirable visión y rica perspectiva histórica, las funciones que deben corresponder a la Institución.

Es pues, uno y el mismo origen de ésta, en nuestro sistema de derecho público. Así también, trascendentes y -- plausibles son las innovaciones realizadas por la Constitución de 1917 y la Organización Judicial en el sentido de que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, con el propósito de que no tuvieran el carácter de juez y parte a la vez; en efecto, en el proyecto de Constitución presentado por Don Venustiano Carranza al Congreso Constituyente, innovación que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista calificó --

acertadamente de revolucionaria del sistema procesal que durante tanto tiempo había regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones.

La reforma que sobre el particular propuso el Jefe - del Ejecutivo al pueblo mexicano, consistió en conceder al Ministerio Público, la facultad exclusiva de perseguir los delitos, teniendo que recabar para el caso de los elementos de -- convicción necesarios en que no serán procedimientos atentatorios y reprobables, pudiendo disponer para tales efectos de - los servicios de la Policía Judicial.

Con la Institución del Ministerio Público, dice el - proyecto Carrancista, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16 Constitucional, nadie podrá ser detenido, sino por orden de la Autoridad Judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos- y con los requisitos que el mismo artículo señala.

El artículo 21 Constitucional, en su primera parte -- fundamenta la actuación del Ministerio Público al señalar que "... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel...".

Don Venustiano Carranza en la exposición de motivos-

presentada en la apertura del Congreso Constituyente, describe las causas en que se fundó el Constituyente de Querétaro - para adoptar y reglamentar la Institución del Ministerio Público. Al respecto, el Señor Carranza expuso: "Las leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquél tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, - - iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, - lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiese desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público a la -- vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponda, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige...".

Esta exposición de motivos señala de manera clara y precisa la corrupción y el ambiente que en este ramo imperaban en todos los ámbitos del país, tanto en las ciudades como en el campo, para cuyos habitantes era indispensable poner lí

mite definitivo a las autoridades políticas y municipales, -- sobre todo, marcar de manera tajante las atribuciones de una representación social que, con su actuación, se esperó se iniciara una etapa completamente nueva en la persecución del delito y el resguardo del orden legal.

Vemos así, que tal propósito se ha cumplido a medias, ya que si bien es cierto que se puso un límite a los abusos y arbitrariedades de los jueces y autoridades políticas de -- aquella época, al delegar el ejercicio de la acción penal en la Institución del Ministerio Público, es muy cierto también que los representantes del mismo, en muchos casos cometen los mismos atropellos y violaciones a las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna.

Depende de los funcionarios del Ministerio Público -- cumplir con lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra Constitución, ya que en lo general se siguen cometiendo los mismos atropellos y asaltos para hacer confesar a los presuntos responsables de un hecho delictuoso, con la diferencia de que actualmente son los representantes del Ministerio Público y la policía judicial los que vienen cometiendo los actos que con antelación ejecutaba la autoridad judicial.

Se desprende también de la exposición de motivos hecha en la apertura del Congreso Constituyente, que al Ministe

rio Público se dejará exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, lo cual quitará a las autoridades políticas y a la policía común, la posibilidad de aprehender por simples sospechas a cualquier ciudadano, por lo que consideramos anticonstitucional que existan en la actualidad policías diversas a la Policía Judicial, que tienen la misma finalidad.

Un ejemplo de la anterior afirmación, lo encontramos en el Distrito Federal con la existencia sin fundamento legal de la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, denominada anteriormente "Servicio Secreto", una sección dependiente de la Policía Preventiva, a quien se encarga la investigación de los delitos, la aprehensión de los responsables y algunas otras comisiones y funciones propias de la Policía Judicial y el Ministerio Público, con lo cual, además de violar las garantías individuales, se entorpece la labor del Ministerio Público, ya que debido a la corrupción que existe hoy en día en las diversas policías, muchas veces a través de la extorsión y el cohecho, hay infinidad de hechos delictuosos y delincuentes que no pasan de los separos de la DIPD a disposición del Ministerio Público que legalmente debe conocer del asunto, o en otras ocasiones torturan a personas inocentes secuestrándolas, incomunicándolas, violando garantías y derechos humanos.

El Maestro Colín Sánchez, refiriéndose a la Inconstitucionalidad de otros cuerpos de policía con la misma finalidad de la policía judicial, señala: "Autorizar a otros cuerpos de policía para que se avoquen a la investigación de los delitos es totalmente improcedente, porque se desvirtúa la finalidad y el espíritu del artículo 21 Constitucional; además, se crea una verdadera anarquía en las investigaciones, cuyas consecuencias sufren la sociedad, la víctima del hecho ilícito y el delincuente; en consecuencia, deben desaparecer, pues sólo han servido para cometer arbitrariedades e injusticias". (10)

El Doctor Juventino V. Castro, niega que exista "exclusividad" del Ministerio Público en cuanto a la persecución de los delitos, y que dentro de la misma Constitución se encuentran interferencias en el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público y señala: "la encontramos en el artículo 111 Constitucional, que establece que de los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado, previa acusación de la Cámara de Diputados. Si el Senado declara culpable al acusado, se le privará de su puesto y lo inhabilitará para obtener otro por el tiempo que determine la ley. Vemos pues, como la persecución de los delitos oficiales no la-

(10) COLIN SANCHEZ, Guillermo., Op. Cit., página 221.

hace el Ministerio Público, sino la Cámara de Diputados ante-
el Senado erigido en Gran Jurado". (11)

Criticamos el punto de vista del Doctor Juventino V. Castro, puesto que en el caso anterior, la persecución de los delitos oficiales no la hace el Ministerio Público sino la Cámara de Diputados, pero así mismo, la imposición de la pena - tampoco la hace la autoridad judicial, sino el Senado erigido en Gran Jurado, y el autor de referencia asevera que la imposición de la pena es "propia y exclusiva" de la Autoridad Judicial y que el artículo 21 refiriéndose a la función del Ministerio Público utiliza la acepción "Incumbe" y no señala exclusividad del mismo en el ejercicio de la acción penal.

Consideramos que es cuestión de términos o acepciones, y con base en la exposición de motivos hecha por Don Venustiano Carranza en la apertura del Congreso Constituyente; es al Ministerio Público a quien corresponde la persecución - de los delitos y ejercitar la acción penal correspondiente, - y a la Autoridad Judicial la imposición de las penas, y sólo en casos especiales y con fundamento Constitucional se sigue un procedimiento diverso como es el caso citado por el Doctor Juventino V. Castro.

(11) V. CASTRO, Juventino. "El Ministerio Público en México--
co"., Editorial Porrúa, México 1978. Páginas 103 y 104.

En relación al fundamento legal de la actuación del Ministerio Público Federal, el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: "Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare ...".

Se comprende que en México el Ministerio Público tenga dos esferas de competencia distinta; el Ministerio Público Federal, a que se refiere el artículo 102 Constitucional, que conoce los delitos del orden federal y el Ministerio Público del orden común, que conoce solamente delitos del orden común que se cometen dentro de su jurisdicción territorial, y puede ser el Distrito Federal o bien cualquier entidad federativa.- Por tanto, existe un Procurador General de la República, titular del Ministerio Público Federal, con toda la organización de este Ministerio que depende exclusivamente de El; existe un Procurador del Distrito Federal con su organización dependiente de El, y existe finalmente en cada Estado miembro de la Federación, un Procurador de Justicia de cada entidad fede

rativa con toda la organización de las Instituciones que dependen de cada uno de ellos.

Lo anterior nos lleva a deslindar cuáles son los delitos de la competencia del orden federal, que conoce el Ministerio Público Federal, y cuáles los del orden común que conoce el Ministerio Público del orden común.

Los fundamentos para catalogar los delitos como del orden federal se encuentran en los artículos 124, 73 y 104 -- Constitucionales, así como en la fracción I del artículo 41 - de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El - artículo 124 Constitucional, establece que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados; y el artículo 73 del - mismo Ordenamiento, determina las atribuciones legislativas - del Congreso de la Unión y cataloga las facultades federales, autoriza en su fracción XXI al Congreso de la Unión para defi - nir los delitos y faltas contra la Federación y fijar las san - ciones relativas. El artículo 104 Constitucional en su frac - ción I establece que las violaciones delictuosas federales -- son exclusiva competencia del fuero federal, y finalmente el - artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fede - ración, Reglamentaria de la propia Constitución, al señalar - la competencia de los Jueces de Distrito del Distrito Federal en materia penal, para conocer los delitos federales, enumera

éstos y cataloga como delitos federales los siguientes:

a) Los previstos en las leyes federales y en los --
Tratados;

b) Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Cód-
digo Penal;

c) Los oficiales o comunes cometidos en el extranjer
ro por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legal
ciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones ex--
tranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un funcionario o empleado feder
ral, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un funcionario o em--
pleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de
ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de
un servicio público federal, aunque dicho servicio esté des--
centralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de--
un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afect

tados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal.

Para adecuar el funcionamiento del Ministerio Público; a los mandatos constitucionales de 1917, se han expedido las leyes orgánicas del Ministerio Público en materia federal y común en el año de 1919, que por ser las primeras contenían algunos defectos de técnica y algunas lagunas.

En 1929 se expidió una nueva ley orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal, y en 1934 se expidió la segunda Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, que consignó como innovación principal, la organización del Consejo Jurídico del Gobierno, estimándose a este respecto, que dicho consejo estaría a cargo del Procurador General, quien podría emitirlo a solicitud del Presidente de la República, de los Secretarios o Ministros de Estado, de los Jefes de Departamentos Administrativos y de los Jefes de Establecimientos Pú-

blicos creados por la Ley Federal que no estuvieran sujetos - al control de ninguna Secretaría o Departamento. Tales dictámenes deberfan ser estrictamente acatados. Nuevas corrientes filosóficas, jurídicas y sociales hicieron palpable la necesidad de expedir, abrogando la anterior, una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Federal en diciembre de 1941, debiéndose señalar en ella como parte más original, la función que, - por vez primera se estableció, de encomendarle cuidar en general de la legalidad y en especial del respeto a la Constitución. El 10 de noviembre de 1955 se expidió una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, que contiene innovaciones de relieve y en la cual, los artículos 42 y 43 establecen concretamente el procedimiento, atento el cual se realiza por el Procurador, el Consejo Jurídico del Gobierno.

Finalmente, en 27 de diciembre de 1974, se expide la actual Ley Orgánica, en la que la novedad es el cambio de nombre anterior por el de "LEY DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA-REPUBLICA", a la que se critica de referirse en su denominación a un solo órgano del Ministerio Público, como lo es la - Procuraduría, preferimos la denominación anterior "LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL".

CAPITULO TERCERO
EL MINISTERIO PUBLICO

- a). Concepto
- b). Naturaleza Jurídica.
- c). Organización del Ministerio Público.
- d). Características esenciales del Minis
terio Público.

CAPITULO TERCERO
EL MINISTERIO PUBLICO

A). Concepto.

La etimología del Ministerio Público proviene de las voces latinas Manus y Pública, el vocablo Manus sirve para indicar la fuerza del actor, porque su traducción significa "a-poder del pueblo" o "a representación del poder público".

Podemos definir al Ministerio Público, como una Institución que tiene a su cargo, en forma exclusiva la preparación y ejercicio de la acción penal a nombre y por cuenta del Estado a efecto de hacer valer la pretensión punitiva nacida en la acción de un delito.

De la anterior definición podemos señalar como elementos integrantes los siguientes:

a).- Es una Institución: El Ministerio Público constituye un cuerpo orgánico, una entidad colectiva, y aún cuando tiene pluralidad de miembros, es indivisible en sus funciones, supuesto que éstas emanan de una sola parte: la Sociedad.

b).- Tiene a su cargo, en forma única y exclusiva - la persecución de los delitos y por ello el ejercicio de la acción penal; este segundo elemento constitutivo de la definición apuntada, es la característica primordial de la Institución del Ministerio Público. Al efecto, el artículo 21 de la Constitución General de la República establece que "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

De lo estatuido por nuestra Carta Magna, se desprende que es el Ministerio Público, y en forma única y exclusiva al que compete perseguir los delitos, o como señala Rivera -- Silva: "Buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la Ley". --

(12)

Dos son, en razón de lo anterior, las principales actividades del Ministerio Público, en cuanto se refiere a la persecución de los delitos, a saber: Primero.- Realizar las actividades necesarias y la búsqueda de elementos suficientes que acrediten la probable responsabilidad del autor en la co-

(12) RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal"., Editorial Porrúa, séptima edición., México, 1975, pág. 55.

misión de un delito; y

Segundo.- Ejercitar la acción penal, supuesto que - ha dejado satisfechos los requisitos que para tal cuestión, - exige el artículo 16 Constitucional.

c).- Actúa a nombre y por cuenta del Estado: dentro del cuadro de finalidad del Estado, apuntamos la de mantener el orden jurídico imperante y promover el cumplimiento de la ley.

Es al Ministerio Público a quien corresponde dar satisfacción a tal finalidad, a efecto de hacer posible la convivencia humana y el logro del bien común, indispensable incluso para la autoconservación del organismo social.

d).- Debe hacer valer la pretensión punitiva de un delito: Hemos señalado que sería imposible la convivencia humana en sociedad, si el Estado, en su carácter de representante de la misma, no impusiera las limitaciones necesarias a la libre determinación de sus componentes.

Esas limitaciones, en cuanto a materia penal se refiere, se concretan en normas jurídicas, en las que, en forma

(12) RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal"., Editorial Porrúa, séptima edición., México, 1975, página 55.

absoluta, se tipifican los delitos y se establecen las penas y medidas de seguridad.

Ahora bien, la infracción de las normas penales trae consigo la pretensión punitiva, atributo del Estado, cuyo fin es imponer una pena al responsable de un delito. Para ser posible tal pretensión, es preciso, acorde con lo ordenado por el artículo 14 Constitucional, que se siga ante los tribunales previamente establecidos, el proceso correspondiente observándose las formalidades esenciales del procedimiento.

La actividad del Ministerio Público, queda sujeta a su vez, a normas jurídicas especiales, que tienen por objeto reglamentar la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

Por lo mismo, afirmamos que siendo el Ministerio Público el único titular del ejercicio de la acción penal, a él compete "Excitar y promover la decisión del Órgano jurisdiccional, sobre una determinada relación de derecho penal".

Con lo anterior se deja satisfecha la exigencia de carácter público, al lograrse que al transgresor de una norma jurídica, que tipifica una conducta delictiva se le aplique la sanción a que se haga acreedor.

B) Naturaleza Jurídica.

La determinación de la naturaleza jurídica del Ministerio Público, ha sido siempre motivo de discusiones dentro del campo doctrinario; algunos consideran a dicha Institución como un representante de la sociedad en el ejercicio de la acción penal, otros, como un órgano administrativo que actúa -- con el carácter de parte, para otros estudiosos es un órgano judicial, y existen opiniones que lo consideran un colaborador de la función jurisdiccional.

a).- Representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales: Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, debe tomarse como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que en esa forma persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el orden social.

Al respecto, Francesco Carrara dice: "Aunque la potestad para la persecución de los delitos emana de la ley social, que crea las formas y facilita los modos de esta persecución y hace más seguros sus resultados, no crea el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil, y es más -- bien la razón única de la esencia del cambio de la asociación natural en sociedad civil ya que la constitución de la autori

dad en el Estado, es un medio necesario para la tutela jurídica". (13)

Chiovenda afirma: "El Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción". -- (14)

Rafael de Pina considera que el Ministerio Público - "ampara en todo momento el interés general implícito en el -- mantenimiento de la legalidad", por lo cual, no debe considerársele como un representante de alguno de los poderes del Estado, independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo, más bien, agrega: "la ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico". (15)

Ciertamente que el Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés general, y de acuerdo - con ello, tal interés que originariamente corresponde a la sociedad, al instituirse el Estado, queda delegado en El para - proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad, y aunque por lo general, no representa al Estado en as--pectos particulares de éste, concebido como persona moral, di

(13) Programa del curso de Derecho Criminal. Parte General, volumen 11, pág. 267., Buenos Aires, 1944.

(14) Citado por COLIN SANCHEZ, Guillermo, op. cit., pág. 90.

(15) Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales., pág. 31, Editorial - Herrero. México, 1961.

cha representación es posible, debido a que la legalidad siempre debe ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos.

b). El Ministerio Público, Órgano Administrativo.

El Ministerio Público es un órgano administrativo, - afirman muchos autores, fundamentalmente en la doctrina italiana, la cual se ha dividido; mientras algunos le consideran como órgano administrativo, otros le atribuyen el carácter de órgano judicial.

Guarneri se manifiesta por lo primero, establece que es un órgano administrativo público, destinado al ejercicio - de las acciones penales señalados en las leyes y por tal motivo, la función que realiza bajo la vigilancia del "Ministerio de Gracia y Justicia", es de representación del Poder Ejecutivo en el proceso penal, y aunque de acuerdo con las leyes italianas forma parte del "orden judicial" sin pertenecer al Poder Judicial, en consecuencia "no atiende por sí mismo a la - aplicación de las leyes, aunque procura obtenerla del tribunal cuando y como lo exige el interés público; de manera que está al lado de la autoridad judicial como órgano de interés-público en la aplicación de la ley". Y agrega: "Como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, sino más bien admi-

nistrativo, derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la represión penaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma, para que la ley no quede violada, persigue el delito y al subjetivarse las funciones estatales en: Estado-Legislación, Estado-Administración y Estado-Jurisdicción, pidiendo la actuación del Derecho, pero sin actuarle él."

Por otra parte, los actos que realiza el Ministerio Público son de naturaleza administrativa, lo que justifica -- que se apliquen a ésta, los principios del Derecho Administrativo, tan es así, que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro de la propia revocación, la modificación y sustitución de uno por otro. Además, la propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público, reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona; situación en la que no podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso. Aún más, la sustitución como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la institución, permite que se den órdenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran al Ministerio Público, aspecto que cae también dentro del orden administrativo.

En esas condiciones, el Ministerio Público actúa con

el carácter de "parte", hace valer la pretensión punitiva y - de acuerdo con ello, ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo, presenta a través de - su actuación, las características esenciales de quienes ac- - túan como "parte"; "ejercita la acción penal, propone deman- - das, presenta impugnaciones, tiene facultades de pedir provi- - dencias de todas clases" (16)

Al igual que Guarneri, Manzini, Massari, Florian, Jo- sé Sabatini y Franco Sodi, consideran que el Ministerio Públi- co dentro del proceso penal, actúa con el carácter de "parte", independientemente de que no existe común acuerdo en relación con el momento procedimental en que debe considerársele como- tal.

c). ¿Es un órgano judicial?

La doctrina más reciente encabezada por Giuseppe Sa- batini y Giulano Vassalli, se inclina a otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano per- teneciente a la judicatura. Sostienen que no puede ser un ór- gano administrativo, sino más bien, de carácter judicial.

Si la potestad jurídica tiene por objeto el manteni-

(16) GUARNERI, José. "Las Partes en el Proceso Penal"., pp. 169 y 170.

miento y actuación del orden jurídico, como esta última abarca al poder judicial y éste a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, de esta manera, los autores mencionados afirman que el Ministerio-Público es un órgano judicial, pero no administrativo.

Raúl Alberto Frosali, citado por Guillermo Colín Sánchez, manifiesta que dentro del orden judicial, según la etimología de la palabra, debe entenderse todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia, la actividad jurisdiccional es por ese motivo judicial.

Agrega Frosali, que es necesario reconocer, que la actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no es legislativa ni jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita la calificación de judicial porque se desenvuelve en un juicio. (17)

En mi particular punto de vista, pienso que Frosali se encuentra en un error, porque según El, habría que considerar con tal carácter al procesado, a los testigos y demás personas que intervienen en el proceso, lo cual es erróneo.

El Ministerio Público, por su naturaleza y fines, ca

(17) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit., página 92.

rece de funciones jurisdiccionales, éstas son exclusivas del juez, de tal modo que debe concretarse a solicitar la aplicación del derecho, mas no a declararlo.

En el Derecho Mexicano no es posible concebir al Ministerio Público como un órgano jurisdiccional, no está facultado para aplicar la ley pues ésta es atribución exclusiva -- del juez.

d).- ¿Es el Ministerio Público un colaborador de la función jurisdiccional?

Algunos estudiosos de la materia, identifican al Ministerio Público como un auxiliar o colaborador de la función jurisdiccional, por las actividades que realiza a través de la secuela procedimental, ya que su actuación va encaminada a lograr un fin último que es la aplicación de la ley al caso concreto.

En cierta forma, admitimos que colabora con la actividad jurisdiccional, a través de sus funciones específicas, porque en última instancia, éstas obedecen al interés característico de toda la organización estatal.

Para que se cumplan sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a los órganos que lo componen, para que -

mantengan el orden y la legalidad, razón por la cual el Ministerio Público, órgano de acusación, lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de esos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces apliquen la ley.

Mi conclusión refiriéndome a la naturaleza jurídica del Ministerio Público se resume en lo siguiente: Es un órgano creado por la Constitución, supuestamente autónomo en sus funciones, pues desafortunadamente en nuestro medio, al depender del poder ejecutivo federal o local según el caso, existen situaciones anómalas, que deben ser corregidas para lograr una mejor aplicación de la justicia.

Actualmente, al Ministerio Público corresponde una esfera muy variada de atribuciones, debido a la evolución de las instituciones sociales, las que para cumplir sus fines, han considerado indispensable otorgarle injerencia en asuntos civiles, familiares, mercantiles, etc., como representante del Estado y en algunas otras actividades de carácter legal.

Consecuentemente, el Ministerio Público presenta varias facetas; actúa como autoridad durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela ge-

neral sobre menores e incapacitados y representa al Estado -- protegiendo sus intereses, atribuciones que precisaremos en el capítulo correspondiente.

C) Organización del Ministerio Público.

Nuestra Carta Magna en los artículos 21, 73, 102 y - 124, establece las facultades específicas del Ministerio Público, e indica en quien debe residir, pero no le es posible organizarlo, de tal manera que para tener conocimiento de - ello se necesita acudir al contenido de preceptos legales secundarios.

El Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Federal, el del Fuero Federal y el de las Entidades Federativas se organiza de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica respectiva.

Las Leyes Orgánicas, son un conjunto de preceptos -- que se refieren a la organización de una Institución establecida por la ley, de tal manera que, en las mismas es impropio pretender sean incluidas normas reguladoras de otros órdenes o funciones que no se refieran a la organización.

Dichas leyes orgánicas establecen las facultades y - obligaciones del Ministerio Público, personal que lo integra,

distribución de éste y algunos otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones legales.

En el Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 Constitucional en su fracción VI, el Ministerio Público está a cargo de un Procurador General y del número de Agentes que determine la ley, dependiendo el Procurador General de Justicia del Distrito Federal directamente del Presidente de la República quien lo nombrará y removerá libremente.

A manera de comentario, me permito señalar que es -- tiempo de terminar con dicha tradición, y renovar el procedimiento en cuanto al nombramiento y remoción del funcionario en cuestión, ya que la autonomía e independencia, supuestos -- principios esenciales del Ministerio Público se ven obscurecidos por compromisos políticos y presiones de índoles diversas, que obstaculizan una mejor administración de justicia, deseada por toda la ciudadanía.

Dados los principios esenciales característicos del Ministerio Público y tomando en cuenta también las funciones que debe realizar, no es posible que las mismas se lleven a cabo por el propio Procurador, por lo cual la ley orgánica establece su integración y funciones.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente, entre comillas, "me parece incorrecta la denominación, ya que la apropiada sería Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal, puesto -- que la procuraduría sólo es un órgano que forma parte de la - Institución del Ministerio Público, y en tal caso, de acuerdo con el título de dicha ley orgánica, parece que únicamente de be abarcar a la Procuraduría y no a toda la Institución del - Ministerio Público", en el Título Segundo, Capítulo Primero, - artículo 2, menciona el siguiente personal:

I. El Procurador General de Justicia; II. Un Subprocurador Primero sustituto del Procurador; III. Un Subprocurador Segundo, sustituto del Procurador; IV. Un Oficial - Mayor; V. Un Visitador General, Agente del Ministerio Público Auxiliar; VI. Un Director General y un Subdirector General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Agentes del Ministerio Público Auxiliares; VII. Un Director General de Averiguaciones Previas, un Subdirector General de Agencias Investigadoras, un Subdirector de Mesas de -- Trámite y un Subdirector de Consignaciones, Agentes del Ministerio Público Auxiliares; VIII. Un Director General y un -- Subdirector General de Control de Procesos, Agentes del Ministerio Público Auxiliares; IX. Un Director General y un Subdirector General Jurídico Consultivo, Agentes del Ministerio Público Auxiliares; X. Un Director General y un Subdirector -

General de la Policía Judicial; XI. Un Director General y un Subdirector General de Servicios Periciales; XII. Un Director General y un Subdirector General de Servicios Sociales; XIII. Un Director General y un Subdirector General de Participación Ciudadana; XIV. Un Director General y un Subdirector General de Relaciones Públicas y Difusión y un Subdirector de Difusión; XV. Un Director General de Administración, un Subdirector de Recursos Humanos, un Subdirector de Recursos Financieros y un Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales; XVI. Un Director General de Organización y Métodos, un Subdirector de Métodos y Procedimientos y un Subdirector de Evaluación e Informática; XVII. Un Director General y un Subdirector del Instituto de Formación Profesional; XVIII. Los Subdirectores, Visitadores, Jefes de Departamento, Oficina, Sección, Mesa, y demás personal necesario que señale el presupuesto; XIX. Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador; XX. Los Agentes de la Policía Judicial; XXI. Los Jefes del Departamento de Averiguaciones Previas; los Agentes del Ministerio Público Investigadores y Jefes de Mesa, adscritos a las Agencias Investigadoras, al Sector Central, a la Dirección General de Policía y Tránsito, a los Hospitales de Traumatología y a las Islas Marías; y XXII. Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Ramos Penal, Civil y Familiar.

El Procurador podrá aumentar el número de agentes --

del Ministerio Público y de agentes de la Policía Judicial, - según lo exijan las necesidades del servicio o lo autorice el presupuesto.

La Organización y atribuciones del Ministerio Público en el Distrito Federal se encuentra reglamentada por el -- contenido de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de -- Justicia del Distrito Federal vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 1977, de - la que ya comentamos con antelación la denominación o título, y que entre otras novedades presenta la "Participación Ciudadana" que consiste en la colaboración voluntaria de los particulares, para una mejor aplicación de la justicia dándole un cariz de humanitarismo, es decir, la ciudadanía va a vigilar que se cumplan las disposiciones de la ley, y a impedir, que se sigan cometiendo los abusos y arbitrariedades a los que están acostumbrados algunos funcionarios menores de la Institución; la misma finalidad de humanizar la justicia implica el haber reemplazado las terribles galeras por las salas de espera, aunque para que se cumpla con esta disposición, sea necesario que el señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal se encargue personalmente del cabal cumplimiento - de la misma.

Otra de las reformas a la Ley que comentamos, y ojalá continúe esta dinámica legislativa en pro de la misma ciu-

dadanía capitalina, es la que se refiere al arraigo domiciliario, que beneficia a los presuntos responsables de un delito-imprudencial, lesiones mínimas, daños en propiedad ajena, - - etc., delitos que hasta hace poco tiempo eran castigados con-saña en las galeras de las Agencias Investigadoras y guardias de la Policía Judicial, como si se tratase con peligrosos de-lincuentes y no con honorables ciudadanos que en ocasiones -- ninguna culpa tenían al comprobarse su inculpabilidad en un - simple delito imprudencial.

La Ley de la Procuraduría General de la República, a la que también criticamos su denominación, con el respeto que nos merece dicho órgano, señala que la Procuraduría General - de la República, se integra con: I. Un Procurador General - de la República; II. Primera Subprocuraduría; III. Segun-da Subprocuraduría; IV. Oficialía Mayor; V. Visitaduría - General; VI. Dirección General de Averiguaciones Previas; - VII. Dirección General de Control de Proceso y Consulta en - el Ejercicio de la Acción Penal; VIII. Agentes del Ministe-rio Público Federal, Auxiliares adscritos y adjuntos; IX. Po-licía Judicial Federal; X. Dirección General Jurídica y Con-sultiva; XI. Dirección General de Administración; XII. Co-misión Interna de Administración; XIII. Instituto Técnico - XIV. Oficina de Registro de Manifestaciones de Bienes; XV. - Unidades Administrativas de Organización y Métodos, de Rela-ciones Públicas, de Prensa, de Control de Estupefacientes, de

Estudios Sociales, de Servicios Periciales, de Documentación y las demás de Planeación, de Control, Técnicas y de Servicio de acuerdo con las necesidades de la institución y las previsiones del presupuesto; y XVI. Subdirectores, Jefes de Departamento y Oficina, Personal Técnico y Administrativo que señale el presupuesto.

Esta Ley Orgánica fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1974.

El Ministerio Público del Fuero Común en las Entidades Federativas, se rige por el artículo 21 Constitucional, por el precepto o preceptos de las Constituciones locales correspondientes y además por la Ley Orgánica y Circulares que al respecto dictan los Procuradores locales, de tal manera -- que, en forma general, el Ministerio Público está integrado por un Procurador General de Justicia, un Subprocurador o un Agente Auxiliar, Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales, por la Policía Judicial, por el cuerpo pericial y por los Síndicos de los Ayuntamientos como auxiliares del Ministerio Público en los Municipios.

D) Características Esenciales del Ministerio Público.

Como consecuencia de los artículos 21 y 102 Constitucionales, el Ministerio Público presenta las siguientes características esenciales:

1.- El monopolio de la acción penal corresponde al Estado exclusivamente y el único órgano estatal a quien se le encomienda su ejercicio es el Ministerio Público.

2.- De acuerdo con nuestra Constitución Federal, todas las entidades federativas, deben ajustarse a las disposiciones constitucionales estableciendo en sus respectivas entidades la Institución del Ministerio Público.

3.- Como único titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, el juez penal no puede actuar de oficio, necesita que el Ministerio Público se lo pida.

4.- La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los responsables, debiendo estar ésta, bajo el control y vigilancia del Ministerio Público.

De lo anterior se desprende que los jueces penales o de lo criminal carecen de carácter de policía judicial, que no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y en el proceso penal solo desempeñan funciones decisorias y que los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciantes o querellantes, sino que tienen que-

hacerlo ante el Ministerio Público, para que éste, satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente.

Por otra parte, los principios esenciales que caracterizan al Ministerio Público en México de acuerdo con nuestra legislación, son los siguientes:

I. UNIDAD- Ya que a pesar de estar representado -- por varias personas físicas dirigidas por el Procurador de -- Justicia, ese conjunto representa a la sociedad, habiendo una identidad de mando y dirección en todos los actos en que in-- tervengan sus funcionarios.

II. INDIVIDUALIDAD- Puesto que habiendo gran número de Agentes del Ministerio Público, cada uno de ellos representa en sus diversos actos a una sola Institución, actuando de una forma impersonal.

III. INDEPENDENCIA- Esto es en cuanto a su jurisdicción, pues a sabiendas de su dependencia del ejecutivo y recibir órdenes de su superior, jerárquicamente hablando, en relación con los órganos jurisdiccionales sí le es aplicable este principio.

A esta última característica y a manera de comenta--

rio, es del todo oportuno, citar lo afirmado por el Licenciado Miguel Sotomayor Reyes en sus apuntes de Derecho Procesal-Penal: "La característica de independencia, hasta ahora, es un ideal por cuanto el Ministerio Público es dependencia del Ejecutivo no obstante que debe actuar libremente y con estricto apego al principio de legalidad no es posible que pueda -- evitar a superar la influencia política". (18)

(18) Citado por INOWE QUEZADA, César C., "El Ministerio Público, institución monopolizadora de la acción penal en base al artículo 21 Constitucional". Tesis., Universidad Autónoma de Guadalajara. 1974.

U-021833

CAPITULO CUARTO

FACULTADES (Derecho-Obligación) DEL MINISTERIO PUBLICO

- a). De Persecución
 - 1. De Investigación
 - 2. De ejercicio de la acción penal
- b). Como Autoridad en la Averiguación Previa
- c). Como Parte en el Procedimiento Penal.

M 0018313

CAPITULO CUARTO

FACULTADES (Derecho-Obligación) DEL MINISTERIO PUBLICO

a). DE PERSECUCION

La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en -- buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestio-- nes pertinentes para procurar que a los autores de los mis-- mos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un -- contenido y una finalidad íntimamente entrelazados; el conte-- nido consiste en realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; la - finalidad es que se aplique a los delincuentes las consecuen-- cias establecidas por la Ley.

Ahora bien, la función persecutoria, impone dos - clases de actividades que son:

- 1.- Actividad Investigadora; y
- 2.- Ejercicio de la Acción Penal.

1. De Investigación.

La actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación, lo que implica una constante búsqueda de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el Órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

La actividad investigadora es presupuesto indispensable del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica es menester dar a conocer la propia situación, y por ende, previamente estar enterado de la misma.

De la actividad investigadora se puede predicar la calidad de pública, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social.

Al respecto, el Doctor Manuel Rivera Silva comenta: "El delito presenta dos aspectos, uno que se relaciona con los intereses particulares (intereses del sujeto pasivo y de la parte ofendida) y otro que se relaciona con los intere-

M-0018219

ses sociales (mantenimiento de un orden social estatuído para la buena convivencia). En la actividad investigadora y en general en toda la persecución de los delitos, se actúa atendiendo los intereses sociales, o sea, teniendo en cuenta el orden social establecido". (19)

Tres son los principios que sigue el desarrollo de la actividad investigadora del Ministerio Público, a saber:

PRIMERO. La iniciación de la investigación, está regida por lo que bien podría llamarse "principio de requisitos de iniciación", ya que no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos señalados en la ley.

SEGUNDO. La actividad investigadora está regida por el principio de la oficiosidad. Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigador oficiosamente lleva a cabo la búsqueda de las pruebas que hemos mencionado.

(19) RIVERA SILVA, Manuel. Ob. cit., página 56

TERCERO. La investigación está sometida al principio de legalidad. Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma.

Resumiendo, el espíritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la investigación, ésta siempre debe llevarse a cabo, aún en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerla, sujetándola a los preceptos establecidos en la Ley.

2. De ejercicio de la acción penal.

Para entender el ejercicio de la acción penal, previamente debe darse una noción de lo que es acción penal, lo cual me propongo en los párrafos siguientes, procurando hacerlo de la manera más sencilla.

Si el Estado, como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o desequilibre la buena vida gregaria.

Al amparo de esta autoridad, es indiscutible que en cuanto se comete el hecho delictuoso, surge el derecho--- obligación (derecho en cuanto el Estado tiene la facultad, y-

M-0018313

obligación en cuanto no queda a su arbitrio el ejercerla, - sino debe hacerlo forzosamente) del Estado de perseguirlo; - más para que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho e investigado éste, llegar a la conclusión de que es delictuoso, para de esta manera ejercer su derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley. En otras palabras, si la autoridad judicial es la que reconoce para efectos ejecutivos los derechos, y el Estado tiene facultad para exigir se sancione al delincuente, debe reclamar el conocimiento de su derecho, -- ejercitando la acción penal una vez que ha reunido los elementos que lo convencen de la comisión de un delito.

En la tesis expuesta, se distinguen los siguientes momentos:

- a). La facultad en abstracto del Estado, de perseguir los delitos;
- b). El derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito: acción penal;
- c). La actividad que realiza el Estado, cuando tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso: - preparación de la acción procesal penal; y -
- d). La reclamación de ese derecho ante un órgano - jurisdiccional, cuando se estima que el hecho - investigado es delictuoso: ejercicio de la ac-

M-0018313

ción penal o acción procesal penal.

a). El primer momento constituye el derecho en abstracto del Estado, el cual es permanente e indeclinable, y por ende, en ningún momento puede extinguirse.

b). Del segundo momento se puede decir que la comisión de un delito crea el derecho concreto de perseguir al delincuente en los términos fijados en la ley. Este derecho, relacionado con el caso concreto, es el que se puede extinguir por muerte del delincuente (artículo 91 del Código Penal), por perdón (en el caso de los delitos que se persiguen por querrela necesaria, artículo 93 del Código Penal), o por prescripción, por el transcurso del tiempo (artículos 104, 105 y 106 del Código Penal) e igualmente este derecho es del que puede haber desistimiento cuando la ley lo permite.

Algunos autores manifiestan que la acción penal no puede extinguirse ni prescribir, dicha afirmación se basa en que confunden el derecho en abstracto de castigar que tiene el Estado, con el derecho en concreto que surge con el delito.

c). El tercer momento está constituido por lo que bien pudiera llamarse averiguación previa, y tiene por finalidad, que la autoridad investigadora pueda estimar si se ha co

metido un delito para, en su caso, ejercitar la acción, o sea, reclamar su derecho.

d). El cuarto momento está integrado por un conjunto de actividades mediante las cuales el Ministerio Público ejercita la acción, reclamando del Órgano jurisdiccional - el reconocimiento de su derecho, es decir, si tiene derecho a que se castigue al delincuente, realiza actividades para que la autoridad judicial determine la sanción que se debe aplicar.

El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales dice: "En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

- I. Promover la incoacción del procedimiento judicial.
- II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
- III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, - para los efectos de la reparación del daño;
- IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y

VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos".

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Artículo 2o.), al aludir al ejercicio de la acción penal, también registra las ideas que hemos expuesto, pero con poca técnica incluye en el ejercicio de la solicitud de la libertad de los procesados. Esta solicitud debe incluirse o catalogarse como un desistimiento, y no como ejercicio de la acción penal.

De lo expuesto anteriormente, podemos concluir proponiendo una definición del ejercicio de la acción penal, diciendo que es un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un Organó Judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso.

La definición anterior contiene los siguientes elementos:

- a). Un conjunto de actividades;
- b). Una finalidad; y
- c). Un poder del que están investidas esas actividades.

Las actividades consisten en hacer determinadas - gestiones ante el Órgano jurisdiccional. Ellas son realiza-- das por el Ministerio Público y se orientan a la finalidad -- que señalamos como segundo elemento. La actividad es el cuerpo de la acción procesal penal (del ejercicio de la acción penal), o mejor dicho, el elemento que por poder captarlo con - los sentidos, integra lo que bien podría llamarse el elemento material, en el cual no es posible encontrar el principio y - fin de la acción procesal penal. Esto nos permite resolver - en forma bastante sencilla el problema que se escuda en la interrogante de cuándo nace la acción penal.

La acción penal nace con el delito y la acción procesal penal se inicia cuando principian las actividades ante el Órgano jurisdiccional con la finalidad de que se declare - el derecho en el caso concreto, extinguiéndose cuando cesan - esas actividades, es decir, refiriéndose a nuestro procedi--- miento penal y a un caso en que no se interrumpe la secuela - normal del procedimiento, la acción procesal penal principia con la consignación, y termina con el acto realizado por el - Ministerio Público, que precede a la sentencia firme. Así --pués, si es exacto que la acción penal nace con el delito, es inexacto que la acción procesal nazca con él. La acción procesal penal lógicamente reclama como presupuesto, la existencia de un delito, más de facto puede suceder que por equivocada estimación del Ministerio Público, aparezca la citada ac--

ción sin que exista delito. Pensemos en los casos en que la autoridad judicial resuelve que los hechos consignados no son constitutivos de delito y sin embargo, el Ministerio Público realizó actividades ante el órgano jurisdiccional, excitándolo para la aplicación de la ley o, lo que es lo mismo, hizo operante la acción procesal penal. Por las razones indicadas, debe independizarse la acción penal de la acción procesal penal, permitiéndonos lo que antecede, reiterar que la primera nace con el delito y la procesal penal no tiene como presupuesto forzoso la presencia de un acontecer delictivo.

Las características que animan la acción procesal, penal, son las siguientes:

1. La acción procesal penal es pública. Con lo anterior queremos indicar, que tanto el fin como su objeto son públicos y que, por tanto, queda excluido de los ámbitos en los que se agitan únicamente intereses privados. En la ley Mexicana se ha lesionado en parte, la característica que hemos apuntado, por haberse involucrado, en la órbita de la acción penal y, en consecuencia, de su ejercicio, lo relacionado con la reparación del daño, que en esencia, pertenece plenerariamente al mundo de los intereses privados; y

2. La acción procesal penal es indivisible. Con lo anterior se quiere indicar que tanto el derecho de castigar,-

como el ejercicio de aquél, alcanza a todos los que han cometido un delito, sin distinción de personas. (Teóricamente, -recuérdese que exponemos la doctrina).

Principios que rigen el ejercicio de la acción penal (acción procesal penal).

1. La acción procesal penal se ejercita de oficio.- El Ministerio Público, como representante de la sociedad no debe esperar para el ejercicio de la acción penal la iniciativa privada, pues si así fuera, torpemente se pospondrían los intereses sociales a los intereses particulares. La acción procesal penal se ejercita de oficio. La querella no tiene que ver absolutamente nada con la acción procesal penal, pues aquella institución se vincula con la averiguación que es previa a la acción procesal penal.

Respecto al punto que estudiamos, la doctrina distingue el principio oficial y el principio dispositivo. Del primero sostiene que para el ejercicio de la acción penal, el Estado debe actuar por propia determinación y el principio dispositivo afirma que la acción procesal penal debe estar sujeta a la iniciativa de un particular que generalmente es la parte ofendida.

2. La acción procesal penal está regida por el prin

cipio de legalidad. Teniendo el Estado en sus manos el ejercicio de la acción penal, no se deja a su capricho el propio ejercicio, sino que, por mandato legal, siempre debe llevarse a cabo. La acción penal está animada por el principio de legalidad, cuando se ejercita siempre que se den los presupuestos necesarios que la ley fija.

Nuestro procedimiento penal se inspira en forma absoluta en el principio de legalidad, no quedando, por ende, el ejercicio de la acción penal al capricho del Ministerio Público. Se ha rechazado la anterior afirmación, invocándose las normas que reglamentan el no ejercicio de la acción penal, el desistimiento de la misma y la solicitud de libertad por parte del Representante Social. A esto cabe objetar, que dichas normas como se infiere de su cuidadoso estudio, no se animan en principio de oportunidad, sino única y exclusivamente en la idea de que el Ministerio Público es una institución de buena fé y que como tal, tiene interés en que no se vaya a cometer la injusticia de castigar a quien no merece la pena, ya sea porque prescribió la acción penal, porque quedó comprobado que el inculpado no tuvo participación en los hechos, porque el proceder imputado no es típico, etc. En suma, porque legalmente no es acreedor a consecuencia condenatoria fijada en la ley.

Todos los casos de no ejercicio de la acción penal o

desistimiento de la misma, están previstos en la ley, luego - el principio de legalidad es absoluto en nuestro derecho. La sociedad está tan interesada en que se castigue al responsable, como en que no se aplique sanción alguna a quien no lo merece. El Ministerio Público, como representante de la sociedad, recoge el interés de ella y, en los casos en que procede, y exclusivamente en ellos, no ejercita la acción penal, se desiste de ella o pide la libertad.

b). Como Autoridad en la Averiguación Previa.

Para estudiar la intervención que como Autoridad tiene el Ministerio Público en la Averiguación Previa, estudiaremos primero ésta última y en que consiste.

Concepto de Averiguación Previa: La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación --previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Dicha averiguación, comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva sobre el ejercicio de la acción penal. Por consecuencia, en este período se

confía al Ministerio Público recibir denuncias y querellas, - practicar averiguaciones y buscar pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los participantes, para en su caso, ejercitar la acción penal.

El Ministerio Público tiene bajo su autoridad entonces, tanto a la policía judicial como a todos los funcionarios y empleados que, en calidad de auxiliares intervienen de un modo u otro en la averiguación, de ahí que aseveremos que en la averiguación previa el Ministerio Público tiene la calidad de Autoridad.

Tiempo dentro del cual debe llevarse a cabo la averiguación:

No existe precepto legal que señale el tiempo que debe durar la averiguación, de tal manera que estará al arbitrio del Ministerio Público determinarlo.

Cuando no hay detenido, el problema no es tan grave, como sucede cuando el indiciado ha sido aprehendido en flagrante delito y está a disposición de esa autoridad; por este motivo se plantea la necesidad de determinar hasta cuando deberá prolongarse la detención.

Algunos autores consideran que el Ministerio Público

está obligado a llevar a cabo la consignación del detenido a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión, basándose en lo dispuesto por el artículo 107 Constitucional en su fracción XVIII: "También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes..."

Debemos señalar que, en el artículo mencionado, la intención del Constituyente de 1917 fue regular la conducta de los encargados de realizar las aprehensiones, advirtiendo, a nuestro concepto, que tratándose de órdenes emanadas directamente de la autoridad judicial, no hay motivo para prolongar la detención más allá del tiempo indispensable para poner al aprehendido a disposición de aquella, salvo cuando "la detención se verifique fuera del lugar en que reside el juez" porque siendo así, al término constitucional de veinticuatro horas, "se agregará el suficiente para recorrer la distancia -- que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la deten ción" (artículo 107 Constitucional, fracción XVIII).

Consecuentemente, como la averiguación previa, tal -- parece que no pasó en ninguna momento por la mente de los -- Constituyentes, sino más bien, es creación de quienes elabora ron los Códigos de Procedimientos Penales, su limitación es -- obligada cuando hay detenido. Es conveniente reformar la --

Constitución en este aspecto, imponiendo la obligación al Ministerio Público de poner a disposición del juez al detenido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión, pues actualmente, dicho término únicamente se encuentra establecido en las leyes secundarias o circulares expedidas por los Procuradores de algunas entidades como el Distrito Federal, pues no deben extremarse las cosas, permitiendo al Ministerio Público que en forma caprichosa prolongue las detenciones.

Es necesario poner límite al desvío de poder, y si el término de veinticuatro horas no se considera suficiente para realizar las diligencias de la averiguación previa, lo aconsejable sería establecerlo legalmente, señalando un plazo razonable y preciso, dentro del cual, el Ministerio Público quedara obligado a poner a disposición del Organismo Jurisdiccional al detenido, pero insisto en que tal reglamentación debe ser elevada al rango constitucional, para que se acate en toda la República Mexicana, y no al capricho y arbitrio de los Procuradores de Justicia.

No podemos hablar del término que la Ley concede a otras autoridades y cuerpos de policía para los mismos efectos, pues en sí, los actos ejecutados por éstas policías con la misma finalidad encomendada por nuestra Constitución al Ministerio Público, deben ser considerados ANTICONSTITUCIONALES,

ya que nuestra Carta Magna ninguna autorización les da, para usurpar las funciones encomendadas al Ministerio Público, y para éso precisamente, para evitar abusos y excesos por parte de las autoridades administrativas y otros cuerpos de policía, fué concebido por el Constituyente de 1917, el artículo 21 -- Constitucional.

Por lo anterior, aunque se lleve el viento mi insignificante protesta, desde esta tribuna lanzo un "yo acuso" a éstos corruptos cuerpos de policía y a los Funcionarios que permiten su existencia, principalmente a los Funcionarios del Ministerio Público, que deben reivindicar para la Institución de los derechos (FACULTAD-OBLIGACION) que nuestra Constitución ha depositado en Ella y en ninguna otra Institución o -- Cuerpo de Policía que se le parezca.

Consecuencias de la Averiguación Previa:

El Ministerio Público debe agotar la averiguación -- previa y, en consecuencia, practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del Artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, la averiguación puede derivar hacia dos situaciones diferentes, a saber: a) Que no se reúnan dichos -- elementos; y b) Que se reúnan.

Cuando las diligencias practicadas por el Ministerio Público no reúnen los requisitos del artículo 16 Constitucional, puede subdividirse en otros dos incisos: 1o.- Que esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público decretará el archivo, es decir, el no ejercicio de la acción penal.

2o. Que no esté agotada, en cuyo caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente, entanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo.

En el segundo caso, es decir, cuando se reúnen los requisitos del artículo 16 Constitucional, pueden presentarse también otras dos situaciones: Que se encuentre detenido el responsable y que no se encuentre detenido. Si se encuentra detenido, el Ministerio Público deberá consignar al inculcado ante el Organo Jurisdiccional, y si no se encuentra detenido, el Ministerio Público consignará solicitando orden de detención.

En los casos en que el delito por el cual se consigna, tenga señalada únicamente una sanción no corporal o una alternativa que incluya alguna no corporal, el Ministerio Público se limitará en la consignación a solicitar que el Juez cite al inculcado para que comparezca ante El.

El artículo 184 del Código Federal de Procedimientos Penales ordena que la consignación se haga hasta que se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional, en tanto que el artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, faculta al Ministerio Público para que pida a la autoridad judicial todas aquellas diligencias necesarias hasta dejar comprobados los requisitos mencionados. Esta norma no otorga al juez facultades propiamente investigadoras ni persecutorias, ya que no le concede iniciativa alguna, limitando su función a la práctica de las diligencias que le pide el Ministerio Público, pero convierte al Organismo Jurisdiccional en auxiliar del Organismo Persecutorio, lo cual, además de desnaturalizar la función de ambos, mengua la independencia funcional del primero. Para despojar al procedimiento del carácter híbrido que le da el referido artículo cuarto, que contraría el texto del artículo 21 Constitucional, que señala como función exclusiva del Juez la de aplicar penas, es decir, la de actualizar la pretensión punitiva, el Ministerio Público no deberá solicitar del Juez, durante la averiguación previa mas diligencias que aquellas que, por imperio de la Constitución o de las leyes secundarias solamente puedan ser practicadas por la Autoridad Judicial, ejemplo: cateos (artículo 16 Constitucional), exhibición de libros de comerciantes (artículo 44 del Código de Comercio), careos (artículo 225 -- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 265 del Código Federal de Procedimientos Penales) y confrontaciones.

Resumiendo, del resultado de la averiguación previa, pueden originarse las siguientes consecuencias jurídicas:

Primera. Que de los elementos aportados a la averiguación, no pueda ejercitarse la acción penal, ya sea porque el hecho que motiva la denuncia o la querrela, no sea constitutivo de delito, o que siéndolo esté prescrita la acción para perseguirlo, en cuyo caso se acordará el archivo de lo actuado.

Segunda. Que se satisfagan los requisitos, y el inculpado se encuentre detenido, en cuyo caso tanto éste como lo actuado serán consignados a la autoridad judicial competente, para los efectos legales consiguientes.

Tercera. Que satisfechos los requisitos, el inculpado no se encuentre detenido, y en ese supuesto se consignará lo actuado a la autoridad judicial competente, y se solicitará de Ella la orden de aprehensión o comparecencia en su caso del inculpado, para los efectos legales a que haya lugar.

La Averiguación Previa, en la que sólo tiene intervención el Ministerio Público en su calidad de Autoridad, se inicia a partir del momento en que ese órgano toma conocimiento a través de la denuncia o de la querrela, de que se ha cometido o se pretende cometer un hecho que la ley penal sancio

na como delito, y termina cuando, del resultado de la averiguación respectiva, se acreditan los elementos que permitan a ese Órgano legalmente ejercitar la acción penal que corresponda ante la autoridad judicial competente, o de lo contrario - se archive lo actuado, determinación ésta última que no tiene el carácter de definitiva, porque si aparecieren nuevos elementos que lo justifiquen, podrá reanudarse por sus trámites legales.

Procedimiento en la Averiguación Previa.

Cuando el Ministerio Público procede a averiguar, - lleva a cabo una actividad anterior a la que menciona el artículo tercero fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puesto que para dirigir a la policía a fin de que ésta compruebe el llamado cuerpo del delito y además ordene la práctica de las diligencias que estime necesarias, es menester que se cumpla con los supuestos que menciona el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo segundo, o sea, que reciba denuncia o querrela sobre hechos que pueden constituir delito.

Empero, además de la averiguación hay otras actividades incluidas en el artículo tercero que corresponden al procedimiento preliminar o necesariamente previo al proceso penal, como la mencionada en la fracción III en relación con el

artículo 266, en que se faculta al Ministerio Público, sin esperar la orden judicial, para proceder a la detención de los presuntos responsables en caso de flagrante delito de notoria urgencia, cuando no hay en el lugar autoridad judicial.

Con esto parece cumplirse lo prevenido por el artículo 16 Constitucional ya comentado, aunque deben consignarse dos observaciones; la primera es la redacción contradictoria para los casos de urgencia en los que el artículo 266 supone que no hay en el lugar autoridad judicial, no obstante lo cual se parte de la hipótesis de que el Ministerio Público debe proceder sin esperar la orden judicial, lo que significa que ésta se dictará más adelante. Por otra parte, parece entenderse que el Ministerio Público es la autoridad administrativa que menciona la Constitución; y se alude a una ausencia de autoridad judicial, que ya no tiene sentido porque este código se aplica limitativamente al Distrito Federal, en cuyas delegaciones es fácil encontrar algún juez de cualquiera de las categorías conocidas, incluso jueces federales para los casos en que el Ministerio Público opera auxiliando a la autoridad judicial federal.

En la averiguación previa se realizan, entonces, los cuatro tipos de conductas con las que se constituye un procedimiento, que son: comunicaciones, operaciones, daciones y ejecuciones.

Comunicaciones.- Hay comunicación cuando el Ministerio Público recibe las denuncias o querellas; a tal fin, el artículo 12 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que las actuaciones en general se pueden realizar a cualquier hora del día, aún siendo feriado y sin necesidad de previa habilitación. Por ello, se agrega que deberán levantarse actas incluso a mano o a máquina, operación que expresará el día, mes, año y mencionará las fechas y cantidades con letra y con número. El artículo tres añade, que no se emplearán abreviaturas ni raspaduras, y las palabras o frases puestas por equivocación se testarán con una línea delgada para que sean legibles y se salvarán al final antes de las firmas, de la misma manera que las palabras o frases omitidas por error que se hubieran enterreglonado. Esta operación actuarial terminará con una línea tirada de la última palabra al final del renglón o de la línea completa perpendicular, hasta antes de las firmas.

Coinciden estas actividades de comunicación con el artículo segundo fracción I, y es más lógico cuando, después de referirse a las denuncias o querellas, alude a la averiguación en la fracción II, y también en la tercera establece que la policía judicial buscará los medios para confirmar la existencia de los delitos y la responsabilidad (que debe considerarse presunta en los términos de nuestra Constitución Federal) de quienes en ellos hubieren participado.

Por lo que respecta al momento de la práctica de las actuaciones, el artículo 15 coincide con el 12 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, en la inteligencia de que el artículo 16 se refiere a un tipo de dación, cuando exige a los miembros de la policía judicial estar acompañados de sus secretarios o de testigos de asistencia para que den fé de las diligencias, en las cuales podrán emplearse la taquígrafa, el dictáfono y cualquier otro medio para reproducir imágenes o sonidos, de lo cual se dejará constancia en el acta. Esta acta, según el artículo 17, se redactará como ya se había prevenido en el Código para el Distrito Federal, pero se agrega que debe levantarse por duplicado, lo que posiblemente sea un error que ha de entenderse como original y copia, mismos que se conservarán en el archivo, del cual, a su vez, podrán obtenerse otras copias autorizadas.

De manera particular, el Título Segundo del Código Procesal para el Distrito Federal y también el segundo del Federal se destinan a la Averiguación Previa. El Código del Distrito se inicia con una sección primera para las disposiciones comunes, y el Federal con un capítulo destinado a la iniciación del procedimiento.

En realidad, las disposiciones que en seguida se van a observar pueden seguir siendo calificadas en los cuatro grupos de comunicaciones, operaciones, daciones y ejecuciones,

porque se trata de actividades específicamente procedimentales, por lo que bastará con hacer la referencia a la clasificación de una manera directa o indirecta, para que se confirme esta aseveración.

Dación de fé es la contenida en el artículo 94 del Código para el Distrito, al determinar que si el delito deja vestigios o indicios que indebidamente llama "pruebas" materiales, el Ministerio Público o el agente de la policía (Judicial por supuesto) lo hará constar en acta. Esta actividad se une a la de operación, que dará materiales para efectuar su recolección.

En cuanto al Código Federal, el artículo 113 impone el deber de actuar oficiosamente en la investigación, a menos que se trate de delitos que se persiguen por querrela necesaria, o cuando la ley exija algún requisito previo, como tratándose de una declaración administrativa en materia de contrabando o de marcas y patentes.

Hay que tener en cuenta, que por los delitos que se persiguen de oficio se establece la obligación, a toda persona que tenga conocimiento de su comisión, de denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario a agente de la policía (no tiene razón de ser en el Distrito Federal), actividad de comunicación que se encuenen

tra prevista en los artículo 116 y 117, en la inteligencia de que tanto ésta como la querella, pueden formularse verbalmente o por escrito. En el primer caso se da lugar a una operación porque debe hacerse constar la querella en acta, según -- lo ordena el artículo 118; y si ambas se presentan por escrito, para que la comunicación quede autenticada, ordena el artículo 119 citar al interesado para que las ratifique, a menos que se trate de un funcionario público, quien, sin embargo, tiene el deber de asegurarse de la personalidad del denunciante o querellante y de la autenticidad de los documentos -- en que consta la participación de conocimiento que entraña toda denuncia, cuando tuviere duda sobre ella. Se completa este conjunto de reglas, con la prohibición de la participación del apoderado jurídico de personas físicas, ya que el artículo 120 autoriza al legitimado de las personas morales, al que indebidamente se llama apoderado general para pleitos y cobranzas, persona que si puede intervenir en esta hipótesis, -- por la errónea técnica legislativa que incluso exige el formalismo de la cláusula especial para querellarse sin acuerdo ni ratificación del que llama mandante, pues al utilizar esta palabra hace dudar de si se trata precisamente del Consejo de -- Administración de la Asamblea General de Socios y Accionistas que menciona o si se trata del sujeto indicado en el acta -- constitutiva o estatutos de la Sociedad.

Las operaciones en el procedimiento federal están de

talladas en el artículo 123, mismas que pueden ser enumeradas en el siguiente orden:

- a). Proporcionamiento de seguridad y auxilio a las -
víctimas;
- b). Medidas para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del acto delictuoso, así como los instrumentos o copias, objeto o efecto del delito;
- c). Dispositivos para saber que personas fueron testigos del hecho e impedir que se dificulte la --
averiguación; y
- d). Medidas para asegurar a los responsables en los-
casos de flagrante delito.

Este elenco de actividades, que se realiza tanto si se trata sólo de denuncia como de querrela, contiene los mas-destacados aspectos de la primera etapa de la averiguación. - Todas las medidas tienen el común denominador de la precauto-riedad. Buscan la conservación de las personas o copias y, - para los efectos procesales, la conservación de los datos in-diciarios, sin perjuicio de advertir un natural sentido huma-nitario y de responsabilidad social en el rubro correspondiente a la protección de las víctimas.

La etapa se complementa con la operación consistente

en el levantamiento del acta, en la que, además de la hora y fecha, se consignará la manera en que se tuvo conocimiento de los hechos, el nombre y personalidad de quien dió la noticia, así como su declaración, la de los testigos más importantes y la del individuo si estuviese presente, la descripción de los objetos reconocidos, los nombres y domicilios de los testigos que no se hubieran podido examinar, las particularidades de las personas que hayan intervenido según se notare a raíz de los hechos, y las medidas tomadas en la investigación de los mismos, así como los datos y circunstancias que se estimaren pertinentes.

En la segunda etapa, las características de las actividades realizadas son de comunicación; por ello, el artículo 125 autoriza a la policía judicial para citar a cualquier persona que haya participado en los hechos o que aparezca que -- tiene datos sobre los mismos, a fin de que declare, y en el acta se hará constar quien la mencionó o por que motivo se estimó conveniente llamarla.

Si una autoridad distinta del Ministerio Público -- practica las diligencias, tendrá que remitirle las actas y -- cuanto con ellas se relacionen, pero tratándose del detenido, será enviado dentro de las veinticuatro horas de la privación de la libertad, según ordena el artículo 126 del Código Federal.

En la práctica, con frecuencia se tiene conocimiento de hechos anticonstitucionales y arbitrarios realizados, por dependencias completamente ajenas al Ministerio Público, como son la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, Brigada Blanca, Federal de Seguridad y otros cuerpos de Policía que no están facultados legalmente, de conformidad con lo establecido por nuestra Carta Magna. Las policías citadas, para realizar determinada investigación, retienen al presunto responsable por períodos que van desde una semana hasta meses, en los que el detenido permanece completamente incomunicado y la mayoría de las veces, golpeado y extorsionado.

Por lo anterior, insisto en que es necesario reglamentar la competencia o atribuciones de dichos cuerpos policíacos, pues constitucionalmente, de conformidad con el artículo 21 de nuestra Constitución General, la persecución de los delitos se encomienda al Ministerio Público, y la intervención de organismos ajenos al mismo, se presta a la corrupción, componendas y actos arbitrarios por parte de dichos grupos represivos.

Continuando con nuestro tema, es preciso señalar, que en esta estructura de cooperación se prevé la conveniencia de que la autoridad que actúa por el Ministerio Público - Federal, pueda continuar con la averiguación o sea sustituida

al presentarse el Ministerio Público, y conviene hacer notar-
que se trata de una cooperación, y no de un auxilio material-
porque, según el artículo 128, los funcionarios que actúan de
esta manera tienen facultades para determinar en cada caso -
que personas quedan en calidad de detenidos, señalando el lu-
gar y levantando el acta correspondiente, al tenor del artícu-
lo 128 citado con antelación. En cambio debe calificarse de-
actividad auxiliadora, la que llevan a cabo hospitales o esta-
blecimientos similares en donde quedan internadas las perso--
nas investigadas, estableciéndose las condiciones en que in--
grese, en la inteligencia de que si se omite este dato, lo
harán simplemente para su curación, como lo establece el ar--
ticulo 129.

Ya en los preceptos anteriores, la segunda etapa se-
subdivide en actividades de operación con cosas o personas, -
por ello el artículo 130 se refiere a las órdenes de autopsia
e inhumación de cadáveres y al levantamiento de las actas res-
pectivas, si apareciere probable que la muerte se originó por
delito y las diligencias no estuvieren en estado de mandarse-
a los tribunales. En cambio, si la muerte no fuere consecuen-
cia de un delito y no procediere ejercer la acción penal, las
órdenes para el levantamiento del acta de defunción y por la-
inhumación del cadáver serán dadas por el Ministerio Público.

Ello concuerda con el caso del artículo 131, si de -

las diligencias practicadas no resultan datos bastantes para la consignación a los tribunales y no parece que se puedan practicar otras, pero posteriormente pudieren allegarse otros para proseguir la averiguación, se reservará el expediente -- hasta que aparezcan y se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Esta regla no es violatoria de la Constitución, porque no entraña una absolución de la instancia, que es lo prohibido por la ley eminente. Se trata de mantener vivo el procedimiento de averiguación, lo que sólo podría ser afectado -- por la prescripción de la pretensión acusatoria.

Todavía el artículo 132 se remite al artículo sexto que regula los medios de confirmar, llamados generalmente medios de prueba.

Si el Agente del Ministerio Público determinare que no es ejercible la acción penal, el querellante, el denunciante o el ofendido podrán ocurrir ante el Procurador General de la República dentro del plazo de quince días desde que se le haga saber la determinación, para que, con opinión de los -- agentes auxiliares, se decida en definitiva, si debe o no deducirse la pretensión punitiva. Contra esta resolución, señala el artículo 133, no cabe recurso alguno, aunque sea motivo

de responsabilidad. Ello significa que en la vía administrativa, el denunciante y el ofendido tienen un derecho de instancia, así sea limitadamente, para lograr el control en sede jerárquica del acto del agente, es decir, hablando con propiedad, este precepto otorga el recurso de queja.

Por lo que atañe al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sus prevenciones son similares, desde el artículo 95, que ordena describir detalladamente el estado y las circunstancias conexas de las personas o cosas relacionadas con el delito, hasta el artículo 96, que señala se dé intervención a los peritos para que dictaminen sobre tales datos si no pudieren apreciarse sensiblemente.

La ley pide que, para descubrir el delito, sus elementos o circunstancias, se efectúe el reconocimiento del lugar si ello tuviere importancia, y se describa en el acta sin omitir los detalles de valor. El artículo 97 emplea la palabra comprobación, por ello, resulta pertinente insistir en que, fuera de la pericial que es la prueba por antonomasia, y de la situación en que presentada una afirmación sea necesario reafirmarla o comprobarla, en puridad no debe aceptarse este último vocablo en otras circunstancias jurídicas, ya que ello contradice la univocidad, tan necesaria para la correcta técnica legislativa.

El citado Código, también se refiere a la tarea de la policía judicial consistente en las operaciones de recolección de armas, instrumentos y objetos de cualquiera clase que se hallen en el lugar del delito, en sus inmediaciones, en poder del indiciado, al que inapropiadamente llama reo el artículo 98, o en otra parte conocida, siempre que se relacionen con el delito. La operación se complementa con el levantamiento del acta, en la que se hará una descripción minuciosa de todo ello y se efectuará la dación, consistente en entregar recibo a los poseedores de estos objetos, quienes manifestarán su conformidad o inconvformidad. Es obvio que tales objetos, como ordena el artículo 99, serán entregados a peritos quienes, ahora sí, comprobarán lo que de alguna menra directa o indirecta, en calidad de sospecha o de proposición categórica, se ha afirmado por el querellante, por el denunciante o por el agente investigador, ya que es congruente con todo ello la expresión de este artículo 99, que hace referencia a los objetos relacionados con el delito. Si no hay alguna afirmación implícita o expresa de que tales elementos están vinculados con el ilícito, lo cual debe ser comprobado inicialmente, no tiene sentido entonces hacer referencia a ellos como los objetos relacionados con el delito.

Tanto los instrumentos como las armas y demás objetos mencionados en el artículo 98, son materia de la operación consistente en su guarda y conservación; y si no pudie-

ren mantenerse en su forma original, establece el artículo 100 que se hará lo necesario para conservarlos fuera del caso de que se efectúe un dictámen pericial, que constará en acta.

No es para comprobar los hechos, como señala el artículo 111, sino para futura memoria, que ha de levantarse -- plano del lugar y tomarse fotografías de él y de las personas víctimas del delito. De todas maneras, adecuadamente, el precepto habla de practicar estas operaciones junto con la consistente en levantar copia o diseño de los efectos o instrumentos, para que el plano, el retrato, la copia o el diseño -- se unan al acta.

Acertadamente, el artículo 102 se refiere a huellas o vestigios del delito, estableciendo que si no los hubiere, -- oyendo el dictámen (no el juicio) de peritos, se hará constar si su desaparición ocurrió natural, casual o intencionalmente y los medios que se supongan fueron empleados. La dación de fé se complementa con la operación consistente en recoger y -- expresar en el acta los elementos de cualquiera naturaleza -- vinculados con la perpetración del delito. Cabe lamentar que el artículo de referencia utilice varias veces la palabra -- "prueba", sin limitarla a la tarea pericial, porque de esta -- manera se da lugar a ese vicio de la práctica, consistente en confiar en estas operaciones de la averiguación dejando que -- influyan en el proceso.

Si el delito fuere de los que no dejan huella de su perpetración, se hará constar, por declaraciones de testigos y otros medios, su realización y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiera tenido por fin la sustracción de la misma, según el artículo 103.

Si el delito fuese de homicidio, se practicará la autopsia del cadáver para explicar minuciosamente su estado y las causas que originaron la muerte (artículo 105). Los cadáveres deben ser identificados por testigos, en su ausencia, se tomarán fotografías mismas que se publicarán para que la gente pueda reconocerlos. Lamentablemente, el artículo 106 indica que se exhortará a todas las personas para que se presenten ante el juez, y es obvio que en el momento de la publicación de la fotografía se desconoce la identidad del juzgador; con todo, se agrega que los vestidos se describirán minuciosamente y se conservarán para presentarlos a los testigos de identidad.

Si el cadáver no puede encontrarse, su existencia se confirmará por testigos que lo describirán, expresando el número de lesiones o huellas de violencia que presentaba, sus dimensiones, ubicación y el arma que las causó. Se les interrogará si conocieron a la víctima en vida, sobre sus hábitos, costumbres y enfermedades; tales datos se darán a los peritos para que dictaminen y, lo que es más importante, expresa el -

artículo 107, entonces bastará la opinión de los peritos para que se tenga por cumplido el requisito del artículo 303 del Código Penal, a fin de tener como mortal la lesión producida.

Si faltaren testigos, pero hubieren datos para suponer el homicidio, se confirmará la preexistencia de la persona, sus costumbres, su carácter, la enfermedad padecida, el último lugar y fecha en que se le vió y la posibilidad de que el cadáver hubiera podido ser ocultado o destruído, no obstante lo cual el artículo 108 expresa contradictoriamente que, en tal caso, los testigos que se supone no existían indicarán los motivos que tengan para creer en la comisión del delito.

La averiguación relacionada con lesiones da lugar a otro procedimiento, que se inicia con la atención del herido por dos médicos legistas, quienes tienen obligación de dar un parte detallado al Ministerio Público o al Juez, del estado en que recibieron al paciente, el tratamiento a que se le sometió y el probable tiempo de su curación. Si esta se logra, darán un nuevo dictámen en el que aparezca el resultado definitivo, y en caso de que se advierta que pelagra la vida, se avisará a dichas autoridades, lo mismo que si ocurre la muerte (artículo 109).

Si el ofendido lo desea, se le puede atender domiciliarmente por facultativos particulares que se comprometan-

a hacerlo y a rendir los informes anteriores, lo que no impedirá que los legistas sigan con la obligación de visitar periódicamente al enfermo y rendir sus informes si el juez así lo determina. (Artículo 110).

Las enfermedades que se supongan ocasionadas por delitos, serán materia de dictámen, en el que el perito describirá todos los síntomas y la clasificación legal (artículo -- 111).

En los casos de aborto o infanticidio se aplicarán - las reglas del homicidio, pero en el primer caso, la madre se rerá reconocida por peritos que describirán sus lesiones, y si pudieron ser la causa del aborto, determinarán la edad de la víctima si nació viable y cuanto pueda servir para establecer la naturaleza del delito (artículo 112).

En la hipótesis del envenenamiento, se procederá a - recoger vasijas y objetos que hubiera usado el paciente, los restos de alimentos, bebidas y medicinas, de eyecciones y vómitos, que serán depositados evitando su alteración, y se describirán los síntomas del enfermo. Inmediatamente se llamará a peritos, para que reconozcan y analicen las sustancias recogidas, emitiendo dictámen sobre sus cualidades tóxicas y su - relación con la enfermedad de que se trata; además, en caso - de muerte, se hará la autopsia del cadáver (artículo 113).

En el delito de robo, se describirán las señales que sirvan para determinar si hubo escalamiento, horadación o -- fractura, si se usaron llaves falsas, etc., y se pedirá dictámen pericial (artículo 114).

El llamado cuerpo del delito en el robo, que no es -- sino la suma de indicios, señales y huellas dejadas por la -- conducta ilícita, se justificará con los siguientes elementos:

a) Los materiales del delito; b) confesión del indiciado, aunque se ignore la identidad del dueño; c) la confirmación de que el acusado tuvo en su poder alguna cosa que por -- circunstancias personales no hubiera podido legítimamente, si no justifica su procedencia; d) confirmación de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa; y e) confirmación de que la persona ofendida se hallaba en situación de poseer el objeto, que disfruta de buena opinión y que hizo alguna gestión judicial o extrajudicial para recobrarla. Tales -- medios de confirmación serán preferidos en el orden en que están mencionados (artículo 115).

Para el fraude, abuso de confianza y peculado, los -- medios serán los expresados en los incisos a) y b) anteriores, debiendo observarse lo dispuesto en el inciso e), (artículo -- 116).

También se podrá comprobar el cuerpo del delito del robo, cuando sin previo contrato con la empresa de energía -- eléctrica, de gas o de otro fluido, se encuentre una instalación conectada a las tuberías o líneas de la empresa (artículo 117).

En caso de incendio, los peritos determinarán la manera, tiempo y lugar en que se efectuó, la calidad de la materia que lo produjo, las circunstancias por las que pueda conocerse que haya sido intencional y la posibilidad de un peligro mayor o menor para la vida de las personas o para la propiedad que hubiesen podido causarse, así como los daños y perjuicios habidos (artículo 118).

Si se tratase de falsedad o falsificación de documentos, se describirán minuciosamente y se depositarán en lugar seguro, obteniéndose si fuese posible, la firma de las personas que declaren. Una copia certificada y otra fotográfica se agregarán al expediente, y la confirmación del cuerpo del delito se hará con sus elementos materiales (artículo 119).

Quien tenga en su poder un instrumento público o privado que se sospeche sea falso, tiene obligación de exhibirlo al Juez cuando fuere requerido, norma del artículo 120 mal ubicada en el capítulo sobre la averiguación previa, porque corresponde a las obligaciones generales respecto al juez penal.

En todos los delitos en que se requieran conocimientos especiales para su confirmación, se llevarán a cabo de manera conjunta el reconocimiento judicial y el dictámen pericial que, según el artículo 121, se efectuarán sin perjuicio de los demás medios de averiguación.

Si el delito no tiene señalado un medio especial de confirmación, se justificará por los elementos materiales de la infracción (artículo 122).

En caso de lesiones internas, envenenamiento o enfermedad proveniente de delito, se tendrá confirmado su cuerpo, con el reconocimiento y descripción hechos por el Ministerio Público o el agente de la policía judicial, con las manifestaciones exteriores que presentase la víctima, del dictámen médico en que se expresen los síntomas, si existen lesiones y si han sido producidas por causa externa. Bastará el dictámen médico cuando no existan manifestaciones exteriores (artículo 123).

En la confirmación del cuerpo del delito, el juez gozará de amplias facultades para emplear los medios de investigación conducentes según su criterio, aunque no sean de los que definen o detallan la ley siempre que esos medios no estén reprobados por ésta (artículo 124).

El Código de Procedimientos Penales que se comenta, - destina siete artículos, del 125 al 131, para regular lo relativo a la curación de heridos y enfermos que, por regla general, debe hacerse en hospitales públicos bajo la dirección de médicos, y si no los hubiere se encargará a prácticos. Se -- prevé el caso en que la persona hubiese de estar detenida, - permitiéndose que excepcionalmente se utilicen sanatorios particulares. Se permite que cualquier médico preste los primeros auxilios, con obligación de que informe al médico ofi-- cial para que efectúe la clasificación probable de los hechos. Si el herido o enfermo no fuere a quedar detenido, podrá cu-- rarse en su casa bajo responsiva médica, debiendo el profesionista dar certificado de sanidad o de defunción en su caso, - participar de los accidentes y complicaciones que sobrevengan, explicando sus consecuencias, y de su traslado a la prisión - en caso de ser detenido.

Con respecto a la detención del indiciado, se prevé el libramiento de la orden judicial, la que según el artículo 132 requiere, primero, que el Ministerio Público la haya solicitado y, segundo, que se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Dicha orden se entregará al Ministerio Público, y el agente de la policía que la efectúe está obligado a poner al detenido, sin demora, a disposición del Juez, asentando la ho

ra en que comenzó la detención (artículos 132 a 134).

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto sobre estos temas en el sentido que expresan las siguientes ejecutorias:

DECLARACION DEL ACUSADO. NO PUEDE SER COMPELIDO A DECLARAR
EN SU CONTRA

La fracción II del artículo 20 Constitucional establece que el acusado no debe ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto. -- En acatamiento a este precepto, al indiciado no se le puede exigir que declare bajo protesta, y esta ventaja es aplicable al caso en que se le examine en la averiguación previa, toda vez que el precepto constitucional no establece ningún distingo. Así es que, si desde su primera declaración incurre el acusado en mentira, no comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales ni en informes dados a una autoridad, -- pues de lo contrario se le compelería a declarar en su contra, con infracción del citado precepto constitucional.

INSPECCION Y DEDUCCION DEL ORGANO PERSECUTORIO. La razón de que la ley procesal obligue a dejar memoria de lo -- visto y oído por la autoridad que previene, reside en su inmediación con el acontecimiento delictivo (personas, lugares y-

cosas), de ahí que si el ministerio público, cumpliendo con el desiderato observa y describe el estado de sobresalto del agente y deduce que tiene responsabilidad, comprobándose a -- posteriori la veracidad de su apreciación, constituye dicha - inspección y juicio prueba indirecta con relación al que juzgue, de alcances definitivos.

Amparo directo número 6058/55

Quejoso: Pedro Ordúñez Vargas

Dictado el 17 de febrero de 1956, por unanimidad de cuatro - votos.

Ministro: licenciado Agustín Mercado Alarcón.

Secretario: licenciado Rubén Montes de Oca.

Todo lo anterior se desarrolla, lógicamente antes - del proceso, es prejurisdiccional, luego no actúa como parte, ya que se le reconoce imperio, como puede verse en el artículo 20 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal y el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales, al autorizarles la imposición de multas y ordenar -- privaciones de libertad hasta por quince días, por lo mismo - se afirma que el Ministerio Público detenta calidad de autoridad responsable para los efectos del amparo. (20)

(20) MINISTERIO PUBLICO. Amparo contra sus actos. Apéndice - al S.J. de la Federación.

Para realizar dicha función cuenta con el auxilio de la policía judicial, la que está bajo su autoridad y mando inmediato, de conformidad con lo prescrito por el artículo 21 - Constitucional.

Ahora bien, específicamente, su actividad preproce--sal deberá tender, por mandato Constitucional, pues así lo --ordena nuestra Carta Magna en sus artículos 16 y 19, a comprobar la existencia del cuerpo del delito y a determinar la presunta responsabilidad del acusado, asegurando las cosas u objeto materia del delito o relacionadas con él, pudiendo inclusive proceder a la detención de los presuntos responsables - del ilícito, aun sin esperar a tener orden judicial cuando se trate de flagrante delito, o bien en casos de notoria urgen--cia, o cuando no haya en el lugar autoridad judicial, como lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales- para el Distrito Federal; como consecuencia del carácter de - autoridad de que se encuentra investido el Ministerio Público en esta fase investigatoria, sus actuaciones tienen pleno valor probatorio, según lo ordenan los artículos 286 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal y 145 del Federal. - Concluyo, afirmando que durante la averiguación previa, el Ministerio Público tiene la calidad de Autoridad, citando algunas tesis emitidas por nuestro Máximo Tribunal de Justicia en tal sentido.

MINISTERIO PUBLICO. "SIGNIFICACION PROBATORIA DE LAS INFORMACIONES TESTIMONIALES QUE RECIBE DESPUES DEL PERIODO DE AVERIGUACION PREVIA".

"Cerrado el período de averiguación previa por la consignación de los hechos al Juez respectivo, el Ministerio Público no tiene competencia para actuar como órgano investigador del delito y de las personas responsables; en consecuencia las actuaciones que forme para hacer constar disposiciones de testigos no tendrán el carácter de instrumentos públicos y las informaciones en cuestión serán simples declaraciones extrajudiciales a las que el Juzgador apreciará según que hayan sido o no ratificadas ante él y de acuerdo con la relación en que se encuentren con las demás constancias existentes en los autos".

Amparo No. 5471/54.

Quejosos: Pedro Juafez o Pedro Marcelino Juárez Escalona y Eulogio Morelos Victoria.

Diciembre 5 de 1955. mayoría de 3 votos.

Ministro: Lic. Rodolfo Chávez Sánchez.

Secretario: Lic. Jorge Reyes Tayabas.

1a. SALA. Informe 1956. p. 63.

MINISTERIO PUBLICO. Valor probatorio de las diligencias practicadas por el Agente de la Legislación Penal Federal.

Las actas que levanta en la averiguación penal el Agente del Ministerio Público son válidas, por constituir actos de autoridad realizados dentro del ejercicio de sus funciones, en tanto no se acredite su falsedad o la ausencia de alguna de las formalidades establecidas por la ley, que sea jurídicamente suficiente para engendrar su nulidad. Como el artículo 124 del Código Federal de Procedimientos Penales no señala dentro de los requisitos que deben observarse al levantar las actas en la averiguación penal, la lectura al inculpado de su declaración, es de concluirse que la omisión de dicha lectura no implica una irregularidad que afecte la eficacia del acta.

Directo 8521/1960. J. Encarnación Corona Beltrán. Resuelto el 2 de marzo de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Rivera Silva. Srio. Lic. Víctor Manuel Franco.

1a. SALA. Boletín 1961, p. 223

"Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene carácter de parte y no de Autoridad, por lo que contra sus actos en tales casos es improcedente el amparo, al igual que cuando se niega a ejercer la acción penal, las facultades del Ministerio Público no son discrecionales y si los vacíos de la Legislación impiden el sistema legal que garantice el recto ejercicio de éstos, no es motivo para que se viole lo man-

dado por el artículo 21 Constitucional" (Tesis 1291).

"Actúa como Autoridad en la fase de averiguación previa, en la cual puede violar garantías individuales, procediendo el amparo en su contra; concluida la averiguación, desde - el primer acto de acción penal hasta las conclusiones acusatorias ya no son actos de autoridad y no dan lugar al amparo" - (Tesis 1298).

JURISPRUEDENCIA 190 (Quinta Epoca), p. 376, Sección Primera, - Volúmen 1a. SALA. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1954- (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, -- No. 689, p. 1229.

De la Jusrisprudencia "MINISTERIO PUBLICO" y de las- tesis "AGRAVIOS DEL" -"AMPARO CONTRA SUS ACTOS"-.

MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS.

Durante la investigación, el Ministerio Público tie- ne doble carácter, el de parte ante el juez de la partida y - el de autoridad en relación con la víctima del delito es el - de autoridad, en la medida que tiene una potestad legítima - que ha recibido de la Constitución, y que no es otra que la - de ejercitar la acción penal, conforme lo establece el artículo 21 de la Carta Política, que prescribe que al Ministerio -

Público incumbe tal ejercicio. De ahí que si el quejoso se dirigió a éste funcionario para que solicitara la práctica de ciertas diligencias en el proceso, el Ministerio Público recibió la petición en su condición de autoridad, por razón de -- que, según el mandato constitucional, está encargado de poner en movimiento el ejercicio de la acción penal, si omitió solicitar la práctica de esas diligencias, no fue omisión que realizara el Ministerio Público en relación con el juez de la -- partida, sino con referencia a la víctima del delito, por lo que no puede hacerse valer para esta víctima, la calidad de -- parte que solamente conserva el Ministerio Público ante el -- juez, ni menos confundir las consecuencias de los actos que -- el funcionario de que se trata lleva a cabo, porque son distintas; bien que actúe como parte ante el juez, que sea autoridad en relación con el ofendido. Si esto es así, y de -- acuerdo con el régimen de derecho organizado por nuestra Constitución Política, cabe afirmar que la actuación del Ministerio Público, cuando es autoridad, es susceptible del control constitucional, pues no existe acto de funcionario alguno que pueda evitar el tamiz de la constitucionalidad o inconstitucionalidad. En estas condiciones, si durante el período de -- investigación de los hechos se impone un deber al Ministerio Público, tal como el de obtener los datos que hagan probable la responsabilidad del acusado, en la forma en que lo establece el artículo 16 de la Constitución, si el Ministerio Público se niega a obtener esos datos, o bien por su propia deter-

nación, no obtiene los que cumplan con el requisito constitucional, entonces se opera la infracción del artículo 16 de la Carta Política. Apareciendo esa infracción, procede el juicio de garantías dado el carácter de autoridad de que el Ministerio Público participa, y procede para que se cumplan los requisitos del artículo 16 a que antes se ha aludido.

Amparo en revisión 9489/1946 Jiménez Norberto. - Agosto 29 de 1943. 3 votos. 1a. SALA. Quinta Epoca, Tomo - CI, p. 2027.

MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS.

El Agente del Ministerio Público y el Procurador General de Justicia señalados como responsables, no obraron como autoridades, sino como parte, al desistirse de la acción penal, por lo que contra tal acto que de ellos se reclama, es improcedente el amparo, en término de las fracciones XVIII - del artículo 73, en relación con la fracción I, del artículo 10. de la Ley de Amparo, a contrariu sensu, y es operante el sobreseimiento fundado en el artículo 74 fracción III, de la propia Ley.

Amparo en revisión 5205/1949. Rossano Trinidad y - Coag. Julio 27 de 1950. Mayoría de 3 votos. 1a. SALA. Quinta Epoca, Tomo CV, p. 831.

MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS.

El Ministerio Público actúa como autoridad en la fase llamada de la averiguación previa, por lo que en ese lapso puede violar garantías individuales y procede el juicio de amparo en su contra; pero concluida la averiguación y ejercitada la acción penal, el primer acto de tal ejercicio, que es la consignación, y todos los demás que realice y que terminan con las conclusiones acusatorias, ya no son actos de autoridad, sino actos de parte dentro de un proceso y no dan lugar al amparo.

Amaparo directo 1989/1956. José Márquez Muñoz. - Agosto 14 de 1957. 5 votos. 1a. Sala. Sexta Epoca, Volúmen II, Segunda Parte, p. 97.

c). COMO PARTE, EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

¿Es el Ministerio Público Parte en el Proceso Penal?

Para contestar esta interrogante, es necesario primero resolver el siguiente: ¿Qué se entiende por "parte"?, por lo que damos respuesta en primer término a esta segunda cuestión.

Resultaría demasiada extensa la exposición, si apun-

tásemos todos los conceptos que se han vertido definiendo lo que se entiende por "parte" en el campo del derecho, por lo que prescindiremos de tal estudio y sólo veremos las opiniones más importantes.

Tradicionalmente se ha designado "parte" a quien contiende en el proceso, ya sea civil o penal, dando lugar a que se piense en la existencia de una contienda o una pugna que es necesario dilucidar.

Escriche dice que "es parte, cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado. Mostrarse parte es presentar una persona pedimento al Tribunal para que se le entregue el expediente, y pedir en su vista lo que convenga." -
(21)

Los problemas que se han planteado en el campo del Derecho respecto a determinar el concepto de "parte" han impulsado a los juristas a profundizar en el estudio del mismo y han llegado a distinguir dos significados de "parte", parte en sentido material y parte en sentido formal.

(21) Citado por Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 588 Editorial Porrúa, Octava edición. México, 1975.

Goldscmidt plantea el problema de concepto de parte, con relación a los derechos y cargas procesales: "En todo -- proceso civil, han de intervenir dos partes, no se concibe - una demanda contra sí mismo, ni siquiera en calidad de representante de otra persona. Se llama actor al que solicita la tutela jurídica y demandado aquel contra quien se pide. No - es preciso que las partes sean necesariamente los sujetos del derecho o de la obligación controvertidos. El concepto de - parte es, por consiguiente, de carácter formal." (22)

Eduardo Pallares, comentando el pensamiento de Goldscmidt, dice: "Con esto quiere decir dos cosas: a) Que el - concepto de parte pertenece al derecho procesal; b) Que está - desvinculado de la relación jurídica substancial que se discu - te en el juicio. Puede ser parte quien no figura en esa rela - ción y puede suceder que quien figure en la relación substan - cial no sea parte." (23)

Ambos maestros hablan de parte en sentido formal y - no dan ninguna explicación acerca de la existencia de "parte" en sentido substancial, por lo que al exponer sus criterios -

(22) Estudios de Derecho Procesal Civil. Editorial Biblio--
gráfica, pág. 191. Argentina.

(23) PALLARES, Eduardo., Ob. cit. Página 588

con el único fin de demostrar que el concepto "parte" es de carácter formal, nos dan la patua, para demostrar con sus mismas palabras, la existencia de la "parte" en sentido substancial, cuando hablan de que los sujetos del derecho o de la -- obligación controvertida, no necesariamente deben ser "parte".

Francisco Carnelutti hace una neta separación entre la parte en sentido substancial y la parte en sentido formal.

La doctrina del ilustre jurisconsulto puede resumirse en lo siguiente: "Para comprender bien el concepto de parte, es necesario distinguir con claridad el sujeto del litigio y el sujeto de la acción. Sujeto del litigio es la persona respecto de la cual se hace el juicio o concurre a hacerlo. En el sujeto del litigio recaen las consecuencias del juicio - mientras que no sucede otro tanto con el sujeto de la acción".

(24)

Puede considerarse el problema desde otro punto de - vista, o sea el de la voluntad y del interés; Carnelutti sostiene que el sujeto de la acción es la persona o grupo de personas a quien pertenece la voluntad que se manifiesta en el -

(24) Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano. Editorial Bosch. Barcelona, página 103

proceso, y el interés que la determina, mientras que el sujeto del interés es la persona cuyos intereses van a ser discutidos en el proceso.

Tanto el sujeto de la acción como el del litigio, pueden ser simples o complejos. En el primer caso, la voluntad y el interés coinciden, el sujeto de las dos cosas están en una misma persona.

Quien actúa en el proceso es al mismo tiempo la persona cuyos intereses están en juego. Por lo contrario, hay complejidad, cuando el agente que obra en el juicio es diverso a la persona cuyos intereses se discuten. Tal sucede en los casos de representación legal o convencional. De esta teoría se sigue, que son sujetos de la acción para formar el complejo de que se trata, no solo el representado sino también el representante, no solo el poderdante sino también el apoderado.

Por regla general, sujeto del litigio y sujeto de la acción coinciden, pero puede suceder que el sujeto de la acción no sea el sujeto del litigio, tal acontece en los casos de interventor y del Ministerio Público interviniente. En ellos, no se discuten en el juicio los intereses de las personas que actúan o realizan el proceso sino de otras diversas.

"El concepto de parte debe atribuirse en primer término y fundamentalmente al sujeto del litigio, y secundaria-- mente al sujeto de la acción, pero en los dos casos la pala-- bra tiene su significado diverso, que surge del contraste entre la función pasiva de quien soporta el proceso y la activa de quien lo hace. Solo conforme a esta distinción se resuelve lo que de otro modo aparecería como una adivinanza: por -- ejemplo, que el tercero que en pleito pendiente interviene en forma adhesiva sea y no sea parte al mismo tiempo.

Para evitar estas confusiones, sigue comentando el - maestro Pallares, debe distinguirse claramente la parte en - sentido formal y la parte en sentido material. El sujeto del interés es parte en sentido material, y el sujeto de la ac--- ción es parte en sentido formal. El Ministerio Público es - por ello parte en sentido formal." (25)

Los conceptos y doctrinas examinados hasta aquí, son de procedencia civilista, por lo que el concepto de "parte" - ha adquirido en esa rama un carácter institucional. Precisa- ahora determinar el funcionamiento de tal vocablo en el campo del Derecho Procesal Penal, y para hacer tal determinación to

(25) PALLARES, Eduardo. Ob. cit., página 591

mamos como base nuestra propia idea del concepto de parte, la cual afirmamos funciona en todos los juicios, la doctrina del maestro Carnelutti y los comentarios que hace a dicha doctrina el procesalista mexicano Eduardo Pallares, pues aceptamos la existencia en el proceso civil de "parte" en sentido formal.

Partiendo de la aceptación de la existencia de las partes en el proceso penal, veremos si es posible hablar de "parte" en sentido material y "parte" en sentido formal.

Sabemos que en cuanto se comete un delito, en ese preciso instante surge el derecho del Estado para que se castigue al delincuente, es decir, surge la relación de derecho penal entre el Estado y el delincuente.

El Estado, por medio del Ministerio Público, tratará de comprobar durante el proceso, que el delito se cometió y que lo ejecutó el acusado; éste por su parte, tratará de evidenciar su inocencia, o la forma equis de su responsabilidad. Está claro que la relación penal está entre el acusado y el Ministerio Público; éste manifiesta su voluntad en el proceso, pero está en juego el interés del Estado que es su titular; el Representante Social sólo es titular de la acción. Luego es procedente concluir que el Estado es parte en sentido material y el Ministerio Público es parte en sentido formal. En

el acusado se ve el sujeto que Carnelutti llama simple, ya - que concurren en él la voluntad y el interés, la primera manifestada en los actos de defensa y el segundo en la sentencia, ya que en ella se resuelve su situación jurídica.

Por el contrario, el Estado y el Ministerio Público - son sujetos complejos porque en el primero está el interés y - quien actúa en juicio es uno diverso o sea el Representante - Social.

Habiendo estudiado lo que entendemos por "parte" en - el Derecho Procesal Penal y sus distintas clases, a continuación nos disponemos a dar respuesta al primer interrogante que nos planteamos, o sea el que dice: ¿Es el Ministerio Público parte en el Proceso Penal? Para dilucidar tal problema analizaremos las afirmaciones que algunos estudiosos del Derecho - han hecho. Estas son: a) La expresión parte no debe operar - en el campo del Derecho Penal, y b) Ni el inculcado ni el Ministerio Público son partes.

Quienes sostienen que el concepto de "parte" no debe operar en el campo del Derecho Penal, se fundan en el concepto tradicional y en las características de las partes en el - proceso civil, en que el inculcado es un medio de prueba y -- por ello no puede ser parte, y en que el Ministerio Público - interviene en muchas ocasiones a favor del propio inculcado, -

rompiéndose con ello la connotación precisa del concepto, por lo que sugieren la conveniencia de llamarles "sujetos procesales" y no "partes".

Los que niegan al Ministerio Público, al inculpado y al ofendido el carácter de "parte" en el Proceso Penal, se fundan en que el proceso es de parte única, que el interés en juego es público y no de "parte".

Otto Mayer, sostiene la siguiente tesis: "El Ministerio Público no es parte, es tan sólo un órgano del Estado - y tampoco el Estado puede ser considerado "parte". Dentro de la administración de Justicia, hay dos clases de Justicia: la de parte única o uniforme y la de partes contrarias; en todo proceso, cada parte asume un papel determinado, y cuando el proceso está organizado de tal manera que admita papeles de partes contrapuestas tanto para la autoridad como para persona privada, de lo único que se trata es de una distribución formal de los papeles de parte para que pueda de esa manera - llevarse a cabo un procedimiento contrario y disciplinado. En el proceso penal no existe en consecuencia una parte contraria al inculpado, y no debe jamás confundirse a la parte con quien ejerce la función de "parte". Niega que el inculpado y el Estado sean las "partes"; "el Estado en ninguna forma puede ser parte, y la administración de justicia requiere una "parte" y no precisamente partes contrapuestas, debido a que-

la justicia es de parte única". (26)

"Manzini también acepta que el proceso es de "parte - única", dado que el acusador o sea el Ministerio Público, sólo es parte en sentido formal en cuanto se contrapone al inculpado en la actividad procesal, siendo así, es un órgano - del Estado que actúa en ejercicio de una función pública para la actuación del derecho objetivo, por lo tanto, el interés - será público y no de "parte", ya que él nada pide en su propio nombre, ejerce atribuciones de Estado, y nunca de carácter particular". (27)

Tomando en cuenta que al proponer nuestro concepto - de parte, dijimos que tenía el carácter de tal, quien deduce o contra quien es deducida una relación de derecho sustantivo, puede afirmarse: en el proceso penal sí existe un conflicto - de intereses que es necesario dilucidar para llegar a la actualización de la justicia, y si bien es cierto que para el - órgano jurisdiccional lo importante es el conocimiento de la actividad, para ello es indispensable realizar un conjunto de actividades a cargo no sólo del Juez sino también de aquellos que en el proceso intervienen.

(26) GUARNERI, José. "Las Partes en el Proceso Penal". Página 26 y 27

(27) DERECHO PROCESAL PENAL; página 94, Citado por CORDOVA ROMERO, Francisco. Tesis, 1967.

Además, si el Estado, por deber que la propia ley le ha otorgado, está interesado en el ejercicio de la tutela jurídica, requerirá indispensablemente para el cumplimiento de tales fines, la instauración del proceso, para que mediante éste pueda dictarse la resolución correspondiente a la situación jurídica planteada por el Ministerio Público, funcionario que desde el punto de vista formal participa, al igual -- que el acusado, únicamente fundamentando su actuación de -- acuerdo con los lineamientos marcados por la ley procesal.

Por lo anterior concluimos: el concepto de parte en el orden formal es el que debe aceptarse, porque desde el punto de vista material, lo será quien deduzca un interés propio, situación que encaja en forma perfecta para el acusado, pero como hay sujetos procesales que deducen o contra quien es deducida una relación del Derecho Sustantivo, siempre están limitados a los deberes y a las facultades que les otorga la -- ley procesal.

Mittermaier estima que en tanto "las partes" no tengan derechos materiales, no pueden ser designadas con ese nombre, porque el procedimiento tiene que admitirlos, y aún cuando se diga que el inculpado es también medio de prueba, no -- significa que no los tenga; por lo tanto, si el Estado es el titular de la pretensión punitiva, a través de la actuación -- del Ministerio Público adquiere el carácter de "parte", en --

sus aspectos formal y material". (28)

Para Von Hippel, en el proceso de tipo acusatorio, - un Juez, un actor y un demandado concurren con un punto de -- vista jurídico y con derechos procesales independientes. Tan to en el proceso civil, tanto en el proceso penal de tipo acu satorio, actor y demandado son las partes del mismo; el Minis terio Público, desde el punto de vista material, es un repre sentante del Estado para hacer valer la pretensión punitiva, - por lo que es el Estado mismo.

Es notorio, agrega el autor mencionado, que el Esta do en este caso como en muchas otras de sus manifestaciones, - tenga que valerse de órganos especiales que lo representen -- para poder cumplir sus fines; tratándose del proceso penal, - tanto el Ministerio Público como el Juez, son órganos del Es tado para cumplir los fines del mismo, por lo cual, "partes" - son: "los sujetos jurídicos cuya relación jurídica material - es el objeto que hay que decidir en el proceso". (29)

El pensamiento anterior alcanza una mayor precisión - en la doctrina elaborada por Florian, en su obra el Proceso - Penal y el Nuevo Código; en ella señala que la noción de "par

(28) Citado por COLIN SANCHEZ, Guillermo Ob. Cit. página 83.

(29) Ibidem pág. 83.

te" debe referirse no sólo a la relación formal, sino también a la relación de derecho material, cuyo contenido es la relación procesal, en consecuencia, dicha noción se refiere a -- quien quiere hacer valer un derecho deducido de aquella relación, es decir, la cualidad de "parte" tiene su origen en el hecho de pertenecer a la relación substancial deducida en -- juicio.

Independientemente de los criterios sustentados, con viene repetir una vez más, que quienes no admiten el concepto de "parte" dentro del proceso penal, se debe a que le señalan una connotación derivada fundamentalmente del proceso civil - y si se toma con tal rigidez, incuestionablemente no encajará dentro del proceso penal; empero, si lo adoptamos dentro de - este campo, partiendo del punto de vista de la naturaleza ju rídica y de los fines esenciales del proceso penal mexicano, - no habrá oposición, porque indispensablemente para que éste - se lleve a cabo, se requiere de determinados sujetos, y de en tre éstos, por lo menos dos "partes", Ministerio Público y - acusado.

Aún así, todo lo anterior no será bastante, llegarán también al proceso terceras personas para coadyuvar a los fines del mismo.

En esas condiciones, el proceso se manifiesta como -

un conjunto de actos en los que participan los sujetos mencionados, razón por la que es procedente determinar cuál es la personalidad con que se desenvuelven en el proceso.

Si el Ministerio Público por un acto de delegación - del Estado, lleva a cabo la pretensión punitiva a través de -- los actos de acusación, deducirá derechos y cumplirá obligaciones, originando que el autor del delito, por sí mismo o a través de su defensor, tenga correlativos derechos y obligaciones frente al Ministerio Público y al Juez.

De acuerdo a lo anterior, el Ministerio Público y el sujeto activo del hecho ilícito penal, tienen el carácter de "partes". Más si al hablar de la relación jurídico-procesal hemos mencionado al Juez como el órgano equilibrador de la situación jurídica planteada, precisa determinar si este funcionario puede tener categoría de "parte" dentro de ella.

Para aclarar lo anterior, precisamos: en tanto el Ministerio Público y el defensor tienen obligaciones y derechos que deducir en orden a los intereses que ellos mismos se han propuesto, el Juez no tiene ninguno, su única misión e interés es declarar el Derecho sobre la situación jurídica planteada, por ser un órgano imparcial de la justicia.

Dentro de la relación jurídico-procesal figuran algu

nos otros sujetos que coadyuvan con su actuación a los fines del proceso, como los secretarios, la policía, los testigos, los peritos, etc., sujetos que dada su naturaleza característica, vienen a estar colocados como auxiliares de la relación procesal y carentes de un interés directo. Su actuación se justifica en las necesidades del proceso, y careciendo de un interés directo sobre el mismo, no es posible considerarlos como partes, sino simplemente con el carácter que ya se les asignó dentro de la relación jurídico-procesal.

La situación jurídica del ofendido en la relación jurídico procesal, es clara en nuestra legislación, sobre todo en el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 141 que expresamente niega el carácter de parte en el procedimiento penal a la persona ofendida por un delito y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo noveno, aunque no lo manifiesta expresamente, le niega dicho carácter también.

El maestro Carlos Franco Sodi, comentando este último artículo, dice lo siguiente: "Respecto al ofendido por el delito, una torpe práctica judicial lo considera como un "nadie" en el proceso, cuando lo contrario se demuestra con la simple lectura de este artículo que al facultar al ofendido para que desarrolle una actividad dentro del procedimiento,

automáticamente le da la categoría de "sujeto procesal". (30)

En consecuencia, el ofendido es alguien en el proceso y resulta ilegal negarle informes y esconderle expedientes, pues si "puede poner a disposición del Ministerio Público y del Juez Instructor, todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño", es lógico que debe enterarse del estado de los autos para conocer la prueba rendida y saber cual es la prueba que necesita y tiene derecho de ofrecer.

El artículo 141 de la Ley Adeptiva Penal Federal, - aún cuando dice que el ofendido no es parte, le reconoce sin embargo su categoría de sujeto procesal, sólo que lo limita a ofrecer prueba al Ministerio Público, a diferencia de la Ley - comentada que le permite, además hacerlo directamente al Juez.

Tomando como base las opiniones doctrinales expuestas y nuestros razonamientos, podemos concluir que el Ministerio Público sí es "parte" en el proceso penal, en igual forma lo consideran los procesalistas mexicanos Juan José González-

(30) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal comentado. Páginas 17 y 18. Citado por CORDOVA ROMERO, Francisco. Ob. cit., pág. 122.

Bustamante, cuando expone: "parte será todo aquel que inicia o contra quien se inicia determinada acción, lo que equivale a decir que sólo son partes en el proceso penal, el Ministerio Público como órgano de acusación y el inculpado como sujeto en contra de quien se endereza, por cuanto que la ley le reconoce derechos y obligaciones de orden formal, derivados de su actuación en el proceso, lo que nos lleva a la conclusión de que tiene escaso valor práctico el uso novedoso del término "sujetos procesales" y que es preferible llamarlos "partes" porque se amolda a la finalidad que persigue el proceso penal". (31)

Guillermo Colín Sánchez al manifestar: "Tomando como punto de partida la naturaleza jurídica del proceso y de quienes intervienen en él, el Ministerio Público es un sujeto de la relación procesal, en la que participa con el carácter de "parte, sosteniendo los actos de acusación". (32)

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, le ha reconocido el carácter de "parte" al Ministerio Público, al sostener: "basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario

(31) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. Cit. Página 244

(32) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. cit., página 94.

ha ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después, y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda". (33)

(33) TOMO XXVII, Martínez Inocente, Pág. 2002.
Tesis similares aparecen en los Tomos XX.
Pág. 1402 y XXXIV.
Páginas 180 y 1287

CAPITULO QUINTO
FUNCION SOCIAL DEL MINISTERIO PUBLICO,
EN MATERIA CIVIL.

- I. Como parte principal, actor o demandado.
- II. Como tercero opositor.
- III. En los Juicios de Jurisdicción Voluntaria.

CAPITULO QUINTO

FUNCION SOCIAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA CIVIL.

El Ministerio Público, como ya lo hemos visto en los capítulos anteriores, es el representante de los más altos valores morales, sociales y materiales del Estado, desempeña en materia civil funciones de tanta importancia como las que hemos estudiado en la materia penal.

Es en la materia civil, donde mejor se puede comprender la importante función social que el Ministerio Público desempeña. En el juicio penal parece más lógica la intervención del Ministerio Público, ya que tiene el procedimiento penal un carácter esencialmente público, y es natural que exista un órgano del poder público que se encargue de ejercitar la acción penal. Como en el juicio civil se versan intereses de carácter privado, la intervención del Ministerio Público en él, no se reduce tan sólo a representar y defender el interés público dentro de ese juicio de carácter privado, sino también, velando por los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia, no están en aptitud de defenderse, como son los ausentes, incapaces y desvalidos, demostrando que el interés general se establece también en esos casos realizando el interés privado, viniendo a llenar el Ministerio -

Público la altísima función de síntesis coordinadora de los - intereses sociales e individuales.

Queda así demostrada la trascendental importancia de la función social del Ministerio Público en materia civil, en su doble aspecto de representante de intereses públicos y de intereses privados en consorcio supremo de equilibrio.

El primer problema por resolver, en cuanto a la in--tervención del Ministerio Público en materia civil, es el de dilucidar cuándo debe realizarse dicha intervención; ¿debe - intervenir siempre que interese al orden público algún asunto o al interés de algún particular colocado en un estado de indefensión, o bien, tan sólo en aquellos casos en que expresamente la ley lo faculta para que intervenga con la personalidad que ella misma le señale?

La primera solución parecería la más acertada, pues - en esa forma, el Ministerio Público se mostraría como un celo vigilante del orden e interés públicos, sin olvidar los in - tereses privados que requieren su particular atención, inter - viniendo en todos los casos en que haya una amenaza contra - ellos. Pero en esa forma sus funciones serían dispersas, y - los peligros que surgen con tan amplio arbitrio, ya por iner - cia en sus actividades o por exceso en su intervención, ha - - rían nugatorias las ventajas de su actuación.

Nuestra legislación resuelve el problema. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo primero, señala como atribuciones del Ministerio Público, en su fracción IX, promover lo necesario para la expedita administración de justicia y en su fracción XIII intervenir, en los términos de ley, en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden civil y familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos, sin perjuicio de que la fracción XIV le obligue a intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.

En el Distrito Federal, las controversias del orden familiar, divorcios, sucesiones, y demás asuntos relacionados con la familia, se ventilan en Juzgados Familiares creados ante la demanda imperante de tales conflictos, pues anteriormente, los mismos se resolvían en los Juzgados Civiles, por lo que en la actualidad existen los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Familiares, quienes intervienen de conformidad con lo establecido por la ley.

El artículo 3 de la Ley de la Procuraduría General de la República vigente, en su fracción IV, dispone que es atribución del Ministerio Público Federal el representar a la Federación, a sus órganos, instituciones y servicios, en los juicios en que sean partes como actores, demandados o terceristas.

El Ministerio Público en la jurisdicción civil, no siempre interviene con el mismo carácter. Su intervención -- puede ser:

I. Como parte principal, ya sea como actor o como demandado.

II. Como tercero opositor, es decir, como un verdadero y significado opinante social.

I. El Ministerio Público, al intervenir en determinados asuntos de carácter civil, lo hace como actor o como de mandado, y se dice que es parte principal en el proceso. El problema de si debemos considerar o no al Ministerio Público como parte en el proceso, ya lo hemos examinado en el capítulo anterior. Dejamos entonces establecido, que el Ministerio Público en el proceso, es parte formal o funcional, y jamás - parte substancial. Y es que el Ministerio Público interviene en el proceso cumpliendo la obligación, el deber que le impone la ley, y no defendiendo un interés personal, y a pesar de que en el proceso civil defiende un interés particular, como por ejemplo el interés de un ausente, ello no quiere decir -- que el Ministerio Público sea el personalmente interesado, si no tan sólo que realiza una función tutelar social a través - de un interés privado, función que le ha sido impuesta por la necesidad y por las leyes.

Pasando ya a referirnos a lo que establece nuestra - legislación positiva, respecto a la intervención del Ministerio Público en el proceso civil, con el carácter de parte, -- examinaremos algunos de los principales casos que señalan las leyes.

El artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal estatuye: "En los juicios sucesorios, el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y a la Beneficencia Pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos".

Facilmente se deduce la intervención directa que en los casos que señala esta disposición desarrolla el Ministerio Público.

El Código Civil, en su artículo 722, establece: "El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en -- las declaraciones de ausencia y presunción de muerte. "Este artículo establece así la posibilidad de que el Ministerio Público, en representación del ausente, sea actor en juicio, como cuando se trata de prestaciones debidas al ausente, o bien

demandado, cuando se trate de hacer efectiva, en los bienes - del ausente, una obligación pendiente. El Ministerio Público, además, asegurará que los bienes del ausente no se pierdan o deterioren, y velará porque se establezca una correcta administración de ellos.

Por otra parte, el Código Civil le concede al Ministerio Público la potestad del ejercicio de la acción para pedir la nulidad de un matrimonio, por existir un parentesco de consaguinidad no dispensado, y la que dimana del parentesco - de afinidad en línea recta (artículo 242); por haber habido - adulterio, judicialmente comprobado (artículo 243); por haber atentado contra la vida de alguno de los cónyuges, para casar se con el que queda libre (artículo 244); por haber el vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraer se el segundo artículo (artículo 248); y la que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio (artículo 249). En todos estos casos, el Ministerio Público demanda la nulidad unas veces en forma exclusiva, y - - otras sólo cuando la acción no sea deducida por las personas interesadas, que la misma ley señala.

Por último, el Ministerio Público puede interponer, - en su carácter de parte, los recursos que la ley establece, - incluyendo la apelación, en contra de las resoluciones judiciales, y en defensa de los intereses que representa.

II. La intervención del Ministerio Público en la - jurisdicción civil, puede ser también con el carácter de tercero opositor, oyéndosele en aquellos juicios en que las leyes expresamente lo facultan. Se considera que en determinados asuntos, los particulares tan sólo se preocupan de defender sus intereses propios, a pesar de que la especial naturaleza del negocio interesa al orden público, razón por la cual se da intervención al Ministerio Público, para que exprese su opinión dentro del mismo juicio, salvaguardando intereses que convienen al buen orden social.

Las actividades del Ministerio Público con este carácter son múltiples, si bien perfectamente establecidas en las leyes. A continuación nos referiremos a los principales casos de esa intervención que es verdaderamente tutelar y vigilante de la recta aplicación de las leyes en toda su jerarquización.

Representa al ausente que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere persona que legítimamente lo represente, siempre que se trate de una diligencia que sea urgente, o perjudicial la dilación. (Artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Se le oirá en todas las controversias que se susciten para substanciar las competencias. (Artículo 35 del Codi-

go Federal de Procedimientos Civiles y Artículos 165 y 166 -- del Código Adjetivo para el Distrito Federal).

Interviene en los juicios de divorcio por mutuo consentimiento, velando por la situación y derechos de los hijos habidos en el matrimonio. (Artículo 675, 676 y 680 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Interviene en los juicios sucesorios, por lo que toca al aseguramiento de bienes, para su conservación (Artículos 769 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal). Asiste a la apertura del testamento cerrado (Artículo 877 y 878 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Da su opinión con respecto al nombramiento del tutor dativo. Separación de tutores. Aumento o disminución de la hipoteca, prenda o fianza, sobre los bienes del tutorado. (Artículos 497, 500, 507 y 529 del Código Civil vigente).

Será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia. (Artículo 745 del Código Civil).

Cuidará que los Libros del Registro Civil se lleven debidamente, revisándolos bajo su más estricta responsabilidad. (Artículo 53 del Código Civil).

Da su consentimiento para la adopción, cuando el niño no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que le imparta protección y lo haya acogido como hijo. Promoverá lo conveniente contra las personas que teniendo un hijo bajo su patria potestad, no lo eduquen convenientemente. Puede pedir al juez que intervenga contra la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, para impedir que los bienes del hijo se derrochen o disminuyan. (Artículo 397 fracción IV, 422 y 441 del Código Civil).

El Ministerio Público, que no es sólo un perseguidor oficioso en el proceso penal, cuya presencia como representante social es reclamada en donde existen incapaces y desvalidos, y vela por la exactitud en la aplicación de las leyes, no puede estar ausente de los tribunales de menores, cualquiera que sea el nombre que se les dé, como Consejos Tutelares para Menores, tan sólo porque a éstos se les trate de quitar toda solemnidad, y al proceso toda seña de justicia de Juzgados comunes para adultos. Ya hemos visto cómo el Ministerio Público no es un acusador forzoso en el proceso penal, pues su actuación es por completo objetiva, y su intervención desinteresada ante los tribunales de menores, lejos de ser nociva resultaría beneficiosa. No debemos olvidar nunca, que el Ministerio Público representa los más altos valores del Estado Moderno, que a la vez que es Estado de Derecho es Estado de Cultura, de Salud Pública y Asistencia Social.

III. Capítulo especial merece la intervención del -
Ministerio Público en los juicios de Jurisdicción Voluntaria.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito
Federal, en su artículo 895, establece: "Se oirá precisamen-
te al Ministerio Público:

I. Cuando la solicitud promovida afecte los intere-
ses públicos;

II. Cuando se refiera a la persona o bienes de meno-
res o incapacitados;

III. Cuando tenga relación con los derechos o bie-
nes de un ausente;

IV. Cuando lo dispusieren las leyes.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Ci-
viles, en su artículo 532 estatuye: "Se oirá precisamente al
Ministerio Público federal:

I. Cuando la solicitud promovida afecte a los inte-
reses de la Federación;

II. Cuando se refiera a la persona o bienes de meno-
res o incapacitados;

III. Cuando tenga relación con los derechos o bie-
nes de un ausente, y

IV. Cuando lo dispusieren las leyes.

Sabido es que la característica distintiva de la llamada jurisdicción voluntaria, es la de que se trata de un procedimiento en que no hay controversia entre partes que se enfrentan, pues la persona directamente interesada es la única parte promovente en esas diligencias. Cuando surge una controversia por oposición de parte legítima, la llamada jurisdicción voluntaria se transforma en contenciosa, y se seguirá con los trámites del juicio a que corresponda. Así pues, la intervención del Ministerio Público en estos procedimientos no lleva por objeto sino el velar por los intereses, públicos o privados, que puedan ser afectados por los actos de jurisdicción voluntaria.

En esta forma, la intervención del Ministerio Público en los juicios de jurisdicción voluntaria, no es con el carácter de parte que necesariamente se enfrenta al demandante, sino como atento vigilante que evita que se causen daños a intereses por los que debe velar, dada la índole especial que reviste esta clase de procedimientos judiciales.

La intervención que tiene el Ministerio Público en el procedimiento mercantil, es semejante a la que desarrolla en la jurisdicción civil y familiar.

CAPITULO SEXTO

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y SU INTERVENCION EN EL JUICIO-
DE AMPARO

- a). El Ministerio Público Federal, Parte Autónoma en el Juicio de Garantías.
- b). Juicio crítico sobre el arbitrio que le otorga el artículo 5, fracción IV de la Ley de Amparo para intervenir o dejar de intervenir en los Juicios de Garantías.
- c). Juicio crítico sobre la Tesis de Jurisprudencia número 626, publicada en la página 986 del Apéndice - al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación, que le suprime al Ministerio Público Federal la facultad de interponer el recurso de revisión en el Juicio de Garantías.

CAPITULO SEXTO

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO

Las atribuciones que en nuestra Constitución Federal y su propia Ley Orgánica, tiene hoy el Ministerio Público Federal, no se limitan tan sólo al ejercicio de la acción penal, sino que son mucho más amplias y complejas; es el organismo - encargado de velar en general por la legalidad y en particu-- lar del respeto a nuestra Constitución y como consecuencia, - el guardián de nuestro sistema democrático y federal; como -- una institución de buena fé, puesto que su última finalidad y su único interés lo constituyen la justicia; es así mismo la- responsable de la pureza en la interpretación de la ley; es - el órgano regulador del equilibrio de los tres poderes: Eje- cutivo, Legislativo y Judicial; es también el órgano regula-- dor del procedimiento en el Juicio de Amparo; es el controla- dor de la constitucionalidad de las leyes federales y de las- leyes locales; es el r speto a las soberanías de los Estados- miembros de la Federación y de la soberanía de la Federación, es el defensor de los intereses patrimoniales de la Federa--- ción y de los intereses patrimoniales de las Entidades Federa- tivas; es el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal; es el- vigilante para que la administración de justicia se imparta -

en forma rápida y expedita; es el vigilante de la honestidad de los funcionarios; es el defensor de los particulares cuando éstos no pueden hacerlo por incapacidad o por ausencia, es el representante del interés social y por lo tanto, a él compete vigilar la conservación de la tranquilidad y la paz públicas, como defensor de la sociedad es el titular de las medidas de una certera política criminal y el responsable de su adecuada aplicación y también como mantenedor del orden jurídico establecido, es el conducto legal, para hacer efectivos los postulados de la justicia social a los grupos económicamente débiles del conglomerado social en que vivimos.

La enumeración del orden ejemplificativo y anteriormente dictado puede dar una idea, aunque no muy completa, de la diversidad de funciones que en la actualidad están encomendadas a la Institución del Ministerio Público Federal y su importancia dentro del marco institucional de México. El artículo 3o. de la Ley de la Procuraduría General de la República vigente, sirve para ilustrar otros aspectos de las intervenciones del Ministerio Público Federal, estableciendo como funciones y atribuciones suyas las siguientes:

I. Perseguir los delitos del orden federal con el auxilio de la Policía Judicial Federal, practicando las averiguaciones previas necesarias, en las que debe aportar las pruebas de la existencia de aquéllos y las relativas a la responsabilidad de los infractores;

II. Ejercitar ante los tribunales la acción penal - que corresponda por delitos del orden federal, pidiendo la -- aprehensión o comparecencia de los presuntos responsables; -- buscar y aportar las pruebas que demuestren la existencia de las infracciones, así como la responsabilidad de los inculpa- dos y formular las conclusiones que procedan;

III. Recibir las manifestaciones de bienes de los - funcionarios y empleados de la Federación, gobernadores y di- putados a las legislaturas de los Estados; investigar por de- nuncia o de oficio los casos de enriquecimiento inexplicable- de los mismos y proceder a su consignación, cuando se acredite que hay motivos para presumir, fundadamente, falta de pro- bidad en su actuación, de acuerdo con el procedimiento que se ñala la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados- de la Federación;

IV. Representar a la Federación, a sus órganos, ins tituciones o servicios, en los juicios en que sean parte como actores, demandados o terceristas;

V. Intervenir en los juicios de amparo conforme a - la ley relativa; y

VI. Las demás consignadas en la Constitución y le-- yes que de ella emanen.

En general, puede apreciarse que corresponden al Ministerio Público Federal, las mismas atribuciones impuestas - al Ministerio Público del Orden Común, dentro del ámbito de - su competencia; encontramos sin embargo una facultad exclusiva del Ministerio Público Federal, en la intervención de éste en el Juicio de Amparo, por lo que considero pertinente dedicar el presente capítulo al estudio del Ministerio Público Federal en su importantísima misión de intervenir en los Juicios de Amparo.

El Ministerio Público Federal, es una de las partes - que intervienen en el Juicio de Amparo, situación legal derivada de la fracción XV, del artículo 107 de la Constitución - General de la República Mexicana, según el cual, el Procurador General de la República o el Agente que al efecto designa re éste, serán parte en todos los juicios de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, en su concepto, de interés público.

La fracción IV, del artículo 5 de la Ley de Amparo, - ratifica el contenido de la prescripción constitucional; y -- también la fracción V del artículo 3 de la Ley de la Procuraduría General de la República vigente, estableciendo que queda encomendada al mismo la misión de intervenir en los juicios de amparo, conforme a la ley relativa.

Además de los preceptos fundamentales anteriormente citados, encontramos establecidos otros en la Ley de Amparo dentro de los capítulos relativos a:

a).- Las notificaciones, en la competencia de los Juzgados de Distrito, artículo 28 fracción III y en la de la H. Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito artículo 29 fracción II;

b).- La competencia y acumulación de los juicios de amparo, artículos 51, 52 y 61;

c).- De los recursos de revisión, artículos 86 y 90, y en los de queja el artículo 98;

d).- La ejecución de las sentencias el artículo 113;

e).- La suspensión del acto reclamado el artículo 131;

f).- La substanciación del juicio ante los Juzgados de Distrito, los artículos 146, 155 y 157;

g).- La substanciación del juicio directo ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, los artículos 179, 180 y 181;

h).- La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y la de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los artículos 195 y 195 bis.

a). ¿ES EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PARTE AUTÓNOMA, REGULADORA O EQUILIBRADORA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS?

El Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo, porque así se le considera expresamente en el artículo 5, fracción IV de la Ley de Amparo, sin embargo, tanto la doctrina como la Jurisprudencia se han encargado de desvirtuar dicha intervención, restándole facultades que incluso la propia Ley de Amparo le confiere. Por ello, consideramos necesario definir de una vez por todas, si la intervención del Ministerio Público Federal dentro del Juicio de Garantías lo es simplemente como regulador, equilibrador o como parte autónoma; si por ser lo último, su intervención deberá ser forzosa en todo caso y no condicionada a la afectación o no afectación del interés general, y finalmente, habremos de precisar que, si con el carácter de parte, tiene los mismos derechos y cargas que las demás partes que intervienen en el Juicio de Amparo.

El Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo, ha sido designado por la doctrina como "una parte equilibradora" de las pretensiones de las demás partes que intervienen en este juicio, y para demostrarlo basta hacer una cita de la obra del Doctor Héctor Fix Zamudio, que dice lo siguiente: "La fracción IV del artículo 5 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional asigna al Ministerio --

Público Federal el carácter de parte en el juicio de amparo, pero esta designación no está justificada por las atribuciones que se otorgan a los representantes del propio Ministerio Público, los cuales no intervienen en la controversia en defensa de determinados intereses, sino que sus funciones se reducen estrictamente a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesal..." (34)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice - que el Ministerio Público Federal cuando interviene en el juicio de amparo como parte lo hace con el carácter de "parte reguladora" de las pretensiones de las demás partes del procedimiento, y no como una parte autónoma, desnaturalizando así esta Institución y reputándola como mero agente de la Autoridad Responsable y ha elaborado lo siguiente al respecto:

"Si bien es cierto, que conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene carácter de contendiente ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, y como el amparo solo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto,

(34) FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial - Porrúa, primera edición; página 356. México, 1964.

que solo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más, si los agravios en que lo funda, afectan solo a la Autoridad Responsable, y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito".

Tesis 626 publicada en la página 986-87 del Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación. Esto es notoriamente equivocado, pues parece que al elaborarse por nuestro Máximo Tribunal, se desconocía la naturaleza propia del Ministerio Público Federal, pues se le reputa como un mero agente de la Autoridad Responsable, supeditándolo a su actuación.

No es el Ministerio Público Federal, como la Autoridad Responsable y el Tercero Perjudicado, la contraparte del quejoso, sino una parte autónoma distinta, sin depender su actuación de ninguna de las otras partes que intervienen en el juicio de amparo, y por ello, por ser parte, tiene la facultad procesal de ejercitar todos y cada uno de los actos e interponer todos los recursos que la Ley de Amparo le concede, desde el punto de vista constitucional y legal, para que no se viole el principio de igualdad entre las partes, en éste, tan importante juicio constitucional.

b). JUICIO CRITICO SOBRE EL ARBITRIO QUE LE OTORGA EL ARTICULO 5, FRACCION IV, DE LA LEY DE AMPARO PARA INTERVENIR - O DEJAR DE INTERVENIR EN LOS JUICIOS DE GARANTIAS.

Definido en el párrafo precedente que el Ministerio-Público Federal es parte autónoma dentro del Juicio de Garantías, debe conextarse esta conclusión con el texto del artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, a fin de determinar - si puede estimarse técnicamente la citada norma que faculta - a dicha Institución para abstenerse de intervenir en el Juicio de Amparo, cuando no exista un interés público en este -- Juicio.

En la Doctrina, las opiniones respecto a la intervención del Ministerio Público Federal dentro del Juicio de Garantías se han dividido, existiendo dos corrientes: la primera, es la que sustentan los autores apoyándose en el texto de la Fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, "el Ministerio Público Federal puede abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando no exista un interés público"; la segunda es - la que sostienen los autores que opinan que en todo juicio de amparo siempre existirá un interés público, y por consecuencia esta Institución deberá de intervenir en todos y cada uno de dichos juicios y nunca abstenerse de intervenir.

Los autores que se apoyan en el texto legal con ante

lación mencionado, son los jurisconsultos Octavio A. Hernández, Ignacio Burgoa Orihuela y Héctor Fix Zamudio.

Octavio A. Hernández, refiriéndose al tema que estudiamos, señala: "DISCRECIONALIDAD DE SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. La fracción XV del artículo 107 Constitucional y la fracción IV, del artículo 5, de la Ley de Amparo, transcritas en el apartado inmediato anterior, dejan, a juicio del Ministerio Público intervenir en los juicios de amparo según que, en su opinión, el asunto que en estos se ventile, sea o no de interés público".

"Según el autor de las reformas constitucionales y legales de 19 de febrero de 1951, la facultad de que se prevee al Ministerio Público para que decida si interviene o no en los juicios de amparo, se apoya en la consideración de que cuando el acto reclamado consiste en actos civiles, se controvierten frecuentemente intereses patrimoniales particulares, que por lo general se caracterizan por pretendidas violaciones a las leyes secundarias (garantía de exacta aplicación de la ley), pero no directamente a la Constitución. Se estima que en tales casos el Ministerio Público no tiene interés en el asunto, pues su tarea fundamental es dedicar su atención a problemas fundamentalmente constitucionales." (35)

(35) OCTAVIO A. HERNÁNDEZ. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. Primera Edición, 1966, Pág. 171 y 172.

De la obra del maestro Ignacio Burgoa, extraemos lo siguiente: "A su vez, la fracción IV del artículo 5, de la Ley de Amparo dispone que es parte en todo juicio de garantías "el Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".

"Como se ve, esta disposición legal concede la facultad a dicha institución para estimar por sí misma, a través del Procurador General de la República o del Agente respectivo, a fin de decidir si interviene o no como parte en el procedimiento constitucional respectivo. Para que el Ministerio Público Federal ejercite la facultad discrecional de estimación, el órgano de control (Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte), debe necesariamente "darle vista" con la demanda de amparo de que se trate, a efecto de que, analizando la índole del acto reclamado, la materia en la que éste se hubiere realizado o pretenda realizar, la naturaleza de las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso etcétera determine dicha institución si opta o no por comparecer a título de parte en el juicio de amparo correspondiente".

"Consiguientemente, la apreciación del "interés público" como factor determinante de la ingerencia del Ministerio Público Federal en un juicio de garantías, queda, como he

mos dicho, al exclusivo arbitrio de la referida institución, encauzado mediante la ponderación de todos los elementos que concurran en la caracterización del amparo concreto de que se trate. Sin embargo, la exposición de motivos de las modificaciones y adiciones a la Ley de Amparo, en la parte relativa a la fracción IV, del artículo 5 de este ordenamiento, preconiza algunos casos en que, con o sin razón, concurre el "interés público", por lo que en los juicios de amparo relacionados con ellos la intervención del Ministerio Público Federal es necesaria".

"En relación con la reforma del artículo 107 de la Constitución, dice dicha exposición de motivos, se modifica el artículo 5, fracción IV, de la actual Ley de Amparo, a fin de que el Ministerio Público Federal pueda abstenerse de intervenir en el juicio constitucional, cuando el caso de que se trate carezca de interés público. Esta reforma es operante, pues existen muchos actos de la vida civil reclamados en amparo, con relación a los cuales el Ministerio Público no tiene actividad que desarrollar. En cambio, hay otros, en punto al derecho familiar, pensiones alimenticias, tutelas, minorías de edad, etc., en que el Ministerio Público debe manifestar su parecer y actuar como parte reguladora del juicio de garantías, porque si bien se está ante actos civiles entre particulares, las normas que los rigen son de orden público, por lo que debe vigilar su más recta y justa aplicación".

"Se ha dejado a su juicio la determinación de los ca sos en que debe intervenir, porque la respetabilidad de la -- institución del Ministerio Público Federal así lo exige, como porque siendo sus funciones esencialmente constitucionales, - está perfectamente capacitado para dilucidar qué actos reclama dos exigen su intervención y presencia en el juicio consti tucional, para cuidar del cumplimiento de la Carta Magna de - la Nación". (36)

Héctor Fix Zamudio, dice: "El Código de Procedimien tos Civiles de 1908 ya estimó al Ministerio Público como parte autónoma, pero sin fijarle en forma precisa sus atribucio nes, y el artículo 5o., fracción IV, de la Ley vigente, esta blece que el Ministerio Público es parte en el juicio de ga-- rantías, pudiendo abstenerse de intervenir cuando el caso de-- que se trate, carezca a su juicio, de interés público, la fal ta de precisión en las funciones del Ministerio Público han - llevado a la Jurisprudencia de la Suprema Corte a estimar que dicho funcionario es parte reguladora del juicio constitucio nal (Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Fede ración. Tesis 626 pp. 986-87); y a su vez el tratadista Igna cio Burgoa lo considera como una parte equilibradora de las - pretensiones de las demás partes, Cfr., El Juicio de Amparo -

(36) BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa Décima Edición. México, 1975. Páginas 345 y 346.

cit., pp. 287 5a. Edición p. 310".

La situación que guarda el Ministerio Público en el Juicio de amparo, a pesar de que la ley, según se ha visto, le otorga la calidad de parte, no justifica esta asignación - ya que no participa en el contradictorio, sino que sus funciones son de vigilancia, de consulta y de equilibrio procesales, y por este motivo la jurisprudencia de la Suprema Corte ha calificado a dicho funcionario como parte reguladora en tanto - que la doctrina lo considera como una parte equilibradora de las pretensiones de las demás partes". (37)

De los autores que argumentan que el Ministerio Pú--blico deberá siempre, de intervenir en los juicios de amparo por existir, también siempre, en todos los procesos mencionados un interés público, encontramos al maestro Guillermo Co--lín Sánchez, quien afirma que "Se critica también que el Ministerio Público tenga una intervención tan general como la--señalada, argumentando que ello motiva su participación en - - asuntos de naturaleza meramente privada por aplicación inexacta de leyes secundarias y que, salvo lo concerniente a los --juicios de quiebra y al estado de incapacidad de las personas, que en realidad sí revisten interés social, en los demás ca--sos no se justifica".

Tal observación no es correcta, tanto en los amparos

(37) FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. cit., páginas 263 y 389.

civiles como en los administrativos y del trabajo, el Ministerio Público interviene como parte, debido a que pudiera resultar que la autoridad responsable hubiera aplicado inconstitucionalmente las disposiciones jurídicas del caso; y la intervención aludida está encaminada a defender la constitucionalidad y con ello el imperio de la ley."

Más adelante dice: "El cuidado y vigilancia de la legalidad es una función trascendental del Ministerio Público porque indudablemente del mantenimiento del orden jurídico general, dependerá el imperio de la Constitución y con ello el de un régimen de garantías indispensables para el normal desenvolvimiento social".

"Preservándose la anarquía e interviniendo, entre otras funciones, en el juicio de garantías en donde se ventilan problemas en que el interés social resulta afectado colabora con la justicia federal al despacho de los asuntos; lo mismo ocurre cuando adopta medidas o realiza las gestiones necesarias ante diversas autoridades para que no fundamenten sus determinaciones en Leyes contrarias a la Constitución".

"De esto último puede concluirse que el Ministerio Público Federal, cuida de la legalidad y del respeto a la Constitución en representación de la sociedad, pugnando por -

la estabilidad de las garantías individuales". (38)

Comulgo con el pensamiento de Este distinguido autor, considerando que debe pugnarse porque el Ministerio Público - Federal, intervenga en todos y cada uno de los juicios de amparo, ya que en la actualidad no se le da la importancia requerida, aún a los casos considerados de "interés público".

Sabemos que la acción de amparo, consta de tres elementos que le son fundamentales para que pueda nacer y son el sujeto, el objeto y el título o causa.

De este tema de estudio se excluyen los elementos sujetos y título o causa, por no ser de extrema importancia al respecto, y tomaremos como centro de estudio al elemento objeto en lo relativo a esta parte de nuestra tesis.

¿Cuál es el elemento objeto de la acción de amparo?- Es el solicitar ante los órganos jurisdiccionales federales - la protección constitucional (sentencia declarativa y en su caso de condena), que se ha violado la Constitución (objeto - inmediato) por una autoridad federal o estatal mediante un acto -strictu sensu- o por la expedición de una ley; y que se -

(38) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit., página 122 y 123.

obligue a dicha autoridad a reparar al agraviado la garantía que se ha resuelto violada, (ejecución de la sentencia) reintegrándole sus derechos e intereses jurídicos particulares -- (objeto mediato de la acción y del juicio de amparo).

En el objeto inmediato es necesario e importante, hacer notar que al gobernado y al Estado, les interesa que el Estatuto Constitucional no sea violado por cualquier órgano federal o local, pues cuando esto sucede, tanto el gobernado como el Estado tienen un mismo interés general, o sea que se coligen los intereses para que todo acto, en su amplia connotación, de autoridad violatorio de la Constitución, sea reparado por la institución procesal constitucional llamado juicio de amparo.

Tal parece que, en nuestra opinión, el legislador y la doctrina, a través de los autores de amparo primeramente citados, se han olvidado de tomar en cuenta el objeto inmediato de la acción de amparo, primeramente, al decir el legislador que en el juicio de amparo puede no existir un interés público o general, siendo que el interés que priva en dicho juicio siempre será del orden público, por ser fundamentalmente un medio de protección o tutela directo de la Constitución General de la República, y dentro de ella las Garantías Constitucionales.

Así también dichos autores mencionan, al que consideramos como objeto mediato, el principal fundamento para que - el Ministerio Público Federal, intervenga o deje de interve-- nir en el juicio de garantías, o sea que toman más en cuenta- el interés jurídico patrimonial particular en el acto reclama- do en la materia civil, y "que son asuntos de naturaleza mera- mente privada".

No toman en consideración el interés público que - - existe al cometerse la violación de una o varias garantías -- constitucionales, quedando acordes al respecto, las ideas del maestro Guillermo Colín Sánchez y las mfas, en que en toda -- clase de juicios de amparo ya sean en las materias de Civil, - Penal, Administrativo o del Trabajo, debe intervenir como par- te el Ministerio Público Federal por la consideración de que- siempre existirá un interés público en estos juicios.

c). JUIICIO CRITICO SOBRE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NUMERO - 626, PUBLICADA EN LA PAGINA 986 DEL APENDICE AL TOMO - - LXXVI DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUE LE SU- PRIME AL MINISTEIO PUBLICO FEDERAL LA FACULTAD DE INTER- PONER EL RECURSO DE REVISION EN EL JUIICIO DE GARANTIAS.

Finalmente, si hemos estudiado que el Ministerio Pú- blico Federal tiene el carácter de parte en el Juicio de Ampa- ro, con todas las facultades que a las partes les correspon-- den, conviene enjuiciar la Tesis de Jurisprudencia número 626,

publicada en la página 986 del Apéndice al Tomo LXXVI, en que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido - que carece de facultad dicha institución para interponer el - recurso de revisión en el Juicio de Garantías; con tal propósito, examinaremos dicha Tesis de Jurisprudencia desde distintos puntos de vista.

El primer punto será el de la Ley de Amparo, que en su artículo 86 faculta al Ministerio Público Federal para interponer el recurso de revisión, complementado con el artículo 5, fracción IV. El primero de ellos dice: "El recurso de revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya sea ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca del mismo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según que su conocimiento corresponda a ésta o a aquél...". El artículo 5, -- fracción IV, nos dice que es parte en el juicio de amparo "El Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de - interés público".

Si la Ley de Amparo nos dice en su artículo 5, fracción IV, que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo y el artículo 86 nos señala que cualquiera de - las partes en este juicio podrá interponer el recurso de revisión; ¿porqué es que nuestro Máximo Tribunal le suprime al Ministerio Público Federal la facultad de interponer este recur

so a través de la Jurisprudencia 6267.

Esta Tesis Jurisprudencial dice así: "Si bien es -- cierto que, conforme a la Ley de Amparo, es parte en el jui-- cio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de - contendiente ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, y como el amparo sólo puede seguirse por la -- parte a quien perjudique la ley o acto que lo motivó y es evi-- dente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene-- en dicho acto, que solo afecta intereses de las partes liti-- gantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomar-- se en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más si los agravios en que los funda, afecta solo a la autoridad-- responsable y ésta ha consentido la resolución del Juez de -- Distrito".

Ahora bien, esta jurisprudencia está formada por las siguientes Ejecutorias:

TESIS DE: GARCIA JOSEFA.- Tomo XXV. Página 884. - Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Año 1929. AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISION. De esta Tesis extraemos - lo siguiente: "Así por unanimidad de cinco votos, lo resol-- vió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Na-- ción, haciéndose constar que por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Cisneros Canto, Valencia y Calderón, se -

aprobó el primer considerando de este fallo, contra dos de -- los señores Ministros Guzmán Vaca y Urbina, quien pidió que -- se tuviera como voto particular suyo el proyecto considerando que corre agregado a estos autos...".

TESIS DE: CRUZ JOSE S.- Tomo XXV. Página 1916. Se manario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Año 1929.- AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISION. De esta Tesis, lo siguiente: "La Suprema Corte desecha la revisión interpuesta por el Secretario de la Comisión Nacional Agraria a nombre del Presi dente de la República, y la interpuesta por el Agente del Ministerio Público, y confirma el fallo del Juez de Distrito -- que concedió el amparo".

"Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, respecto a la revisión interpuesta por la Comisión Nacional Agra ría a nombre del Ciudadano Presidente de la República por mayoría de tres votos contra dos de los señores Magistrados; -- Guzmán Vaca y Valencia, respecto de la revisión interpuesta -- por el Agente del Ministerio Público...".

TESIS DE: MARTINEZ CATARINO.- Tomo XLV. Página -- 5512. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. -- Año 1937. Número 22. AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISION. De esta Tesis, lo siguiente: "La Suprema Corte desecha el recurso

so de revisión interpuesto por el C. Agente del Ministerio Público Federal".

"RESULTANDO: Cuarto: Inconforme con esta resolución el C. Agente del Ministerio Público Federal que intervino en el juicio de amparo, interpuso el recurso de revisión."

"CONSIDERANDO: En el caso a estudio, la autoridad señalada como responsable no se mostró inconforme con la sentencia dictada por el inferior ni interpuso recurso alguno en su contra, siendo únicamente el Agente del Ministerio Público el que hizo valer el recurso de revisión y formuló agravios contra el fallo dictado: A este respecto, debe tomarse en cuenta la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte de Justicia que bajo el rubro "Ministerio Público Federal" se cita en la página 2845 del Tomo XX del Semanario Judicial de la Federación y que textualmente dice que "si bien es cierto que, conforme el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, ya que no interviene, en interés propio, sino por mandato legal, en su carácter de autoridad, para velar por el cumplimiento de la ley y representando a la sociedad, que no es parte contendiente, por lo cual no puede hacer valer derechos ni recursos para la defensa de los intereses de las partes afectadas con la resolución que se --

pronuncie en el juicio constitucional, y como el amparo solo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o acto que lo motivó es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que solo afecta a intereses particulares, no siendo de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más si los agravios en que la funda afectan solo a la autoridad responsable y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito".

"En cumplimiento de la jurisprudencia invocada, procede desechar el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Público quedando por lo tanto firme la sentencia dictada en Primera Instancia por el Juez de Distrito".

"Por lo expuesto, se resuelve: Primero: Se desecha el recurso de revisión que contra la sentencia dictada en el juicio a que se refiere este Toca, interpuso el C. Agente del Ministerio Público Federal que intervino en dicho juicio".

"Así, por mayoría de cuatro votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el del C. Ministro Truchuelo, quien lo emitió en el sentido de que se admita el recurso de revisión interpuesto, modificando la jurisprudencia de la Suprema Corte, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 11, 65, 86, 88 y 90 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 Constitucionales ..." Fecha de "11 de junio de 1936".

TESIS DE: GOMEZ OCHOA Y COMPANIA.- Tomo XLIII. Página 2890. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Año 1938. Extraemos lo siguiente: "Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por una nimidad de cuatro votos... "Fecha de 11 de junio de 1936".

TESIS DE: ROMERO MARCIANA ILDEFONSA.- Tomo LXXI. - Página 3650. Semanario Judicial de la Federación. Quinta -- Epoca. Año 1942. Número 15. AMPARO CIVIL EN REVISION. De esta Tesis extraemos lo siguiente: "Así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por n unanimidad de cuatro votos...".

Lo es igualmente en el Juicio de Amparo de conformidad con la fracción IV del artículo 5 de la Ley Reglamentaria respectiva; la fracción III del artículo 28 del mismo ordenamiento, establece que se le deben notificar los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito..."

"Hecho el anterior análisis, se puede ya concluir que en el juicio de amparo indirecto, ante el Juez Constitucional de Garantías, el Ministerio Público es parte en el juicio respectivo, como persecuidor de los delitos, en representación - del Estado, quien es titular originario del derecho de castigar. .

Las fracciones IV y VIII del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, consignan como facultades y obligaciones de los Agentes adscritos a los Juzgados de Distrito las de realizar los actos indispensables para que los negocios en que intervienen se sigan con arreglo a la ley haciendo valer con toda oportunidad los pedimentos, alegatos, competencias y recursos que procedan, así como de informar -- oportunamente al Agente adscrito al Tribunal de Circuito de -- los recursos de que ha de conocer. En tal virtud, se puede -- ya establecer fundamentalmente que el Ministerio Público puede usar del recurso de revisión ante la Suprema Corte, contra el fallo del Juez de Distrito que concede al quejoso la protección constitucional y al considerar el Agente adscrito que el fallo no se ajusta a los mandamientos legales. En el caso a estudio, y como segundo motivo de exámen de procedencia aparece que el Agente del Ministerio Público auxiliar, designado por el Procurador General de la República para intervenir en este asunto, formula pedimento en el sentido de confirmar en sus términos la resolución que se revisa...". Así por mayoría de tres votos, de los Ciudadanos Ministros de la Fuente, Olea y Leyva y Chico Goerne, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los votos de los Ciudadanos Ministros Rebolledo y Corona, que votaron en el sentido de que se tenga por desistido al Ministerio Público de la revisión interpuesta contra el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo al quejoso como pre--

sunto responsable del delito de fraude, y se confirma la propia resolución denegatoria del amparo por lo que ve el delito de daño en propiedad ajena..."

En la Tesis anterior, notamos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se inclina ya a favor de que el Ministerio Público Federal puede usar del recurso de revisión ante la Suprema Corte, contra el fallo del Juez de Distrito - que concede al quejoso la protección constitucional, al considerar el Agente adscrito al Juzgado de Distrito que la resolución no se ajusta a los mandamientos legales.

Concluyendo y analizando las anteriores Tesis, podemos afirmar que, el Ministerio Público Federal es parte autónoma en el juicio de amparo, y que está totalmente facultado por la Ley de Amparo para hacer uso del recurso de revisión, sin que se tome en cuenta la Jurisprudencia 626 Apéndice al - Tomo LXXVI. Página 986, que le suprime la facultad a la Institución del Ministerio Público Federal de interponer el recurso de revisión en el juicio de garantías.

Estas son las cinco Tesis que constituyen la Jurisprudencia número 626 ya tantas veces citada, encontrándonos, con que las cuatro primeras pertenecen a la Segunda Sala de la Suprema Corte, la cual corresponde a la materia Administrativa, y la quinta Tesis corresponde a la Tercera Sala, encar-

gada del conocimiento de asuntos de materia Civil.

Ahora bien, nuestro Máximo Tribunal, en ejecutorias posteriores ha variado la citada Tesis de Jurisprudencia, reconociendo al Ministerio Público Federal la facultad que la Ley de Amparo le concede para interponer el recurso de revisión, y al efecto cabe citar la siguiente Tesis, correspondiente a la Primera Sala, que conoce de materia penal.

TESIS DE: GONZALEZ ABELARDO JR. Tomo CIV. Página - 1529. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. -- Año 1950. AMPARO PENAL EN REVISION. "SUMARIO.. MINISTERIO PUBLICO EN EL AMPARO, REVISION INTERPUESTA POR EL.- El Ministerio Público puede usar del recurso de revisión ante la Suprema Corte, contra el fallo del Juez de Distrito que concede al quejoso la protección constitucional al considerar el Agente adscrito del Juez de Distrito que el fallo no se ajusta a los mandamientos legales".

"Considerando: Segundo: Se debe ante todo examinar la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el Agente del Ministerio Público Federal..."

"... Además la fracción X del artículo 169 de la Ley de Amparo considera violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso cuando la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción IV, Constitucional, -

se celebra sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponde formular la requisitoria, equiparándolo al Juez que debe fallar y al secretario o testigos de asistencia que deben autorizar el acto; tal calidad se le atribuye también en la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, y en las Orgánicas locales. B). Es parte en el juicio; así lo establecen los artículos 21 y 102 Constitucionales.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Es en Francia donde nace la Institución - del Ministerio Público.

SEGUNDA. La finalidad del Constituyente de 1917 al legislar el artículo 21 Constitucional, iba encaminada precisamente a terminar con las arbitrariedades y excesos en que - incurrieran algunos jueces de la época, por lo que exhorto a -- los Funcionarios del Ministerio Público de nuestro tiempo a - conducirse con estricto apego a la Ley, sin olvidar que su -- intervención no es arbitraria y discrecional, sino que las fa cultades conferidas por nuestros ordenamientos legales, signi-fican DERECHO-OBLIGACION.

TERCERA. Deben desaparecer los cuerpos de policía - existentes en la actualidad, con la misma finalidad de la Policía Judicial, pues la actuación de los mismos es a todas lu ces "Inconstitucional", porque se desvirtúa el espíritu del - artículo 21 Constitucional y se crea una verdadera anarquía - en las investigaciones, cuyas consecuencias sufren la socie-- dad, la víctima del hecho ilícito y el delincuente.

CUARTA. El Ministerio Público es una Institución - que tiene a su cargo, en forma exclusiva la preparación y - ejercicio de la acción penal, a nombre y por cuenta del Estado a efecto de hacer valer la pretensión punitiva nacida en - la acción de un delito.

QUINTA. En cuanto a la Naturaleza Jurídica del Ministerio Público, podemos concluir:

a). 'Que es un Organo creado por la Constitución, para que se avoque a la persecución de los delitos, autónomo en sus funciones. Desafortunadamente en nuestro medio, compromisos de índole políticos y otros, permiten situaciones anómalas que deben ser corregidas para lograr una mejor aplicación de la justicia.

b). Que actualmente, al Ministerio Público corresponde una esfera muy variada de atribuciones, debido a la evolución de las Instituciones Sociales, las que para cumplir -- sus fines, han considerado indispensable otorgarle injerencia en asuntos civiles, familiares, mercantiles, etc., como representante del Estado y en algunas otras actividades de carácter legal.

c). Consecuentemente, el Ministerio Público presenta varias facetas, actua como Autoridad durante la fase prepa

ratoria del ejercicio de la acción penal, como Sujeto Procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados y representa al Estado protegiendo sus intereses.

SEXTA. Como consecuencia de los artículos 21 y 102- Constitucionales, el Ministerio Público presenta las siguientes características esenciales:

1.- El monopolio de la acción penal corresponde al Estado exclusivamente y el único órgano estatal a quien se le encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público.

2.- De acuerdo con nuestra Constitución Federal, todas las entidades federativas, deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la Institución del Ministerio Público.

3.- Como único titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, el juez penal no puede actuar de oficio, necesita que el Ministerio Público se lo pida.

4.- La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubri-

miento de los responsables, debiendo estar ésta, bajo el control y vigilancia del Ministerio Público.

SEPTIMA. Los principios esenciales que caracterizan al Ministerio Público en México de acuerdo con nuestra legislación, son los siguientes:

I. UNIDAD: Ya que a pesar de estar representado por varias personas físicas dirigidas por el Procurador de Justicia, ese conjunto representa a la sociedad, habiendo una identidad de mando y dirección en todos los actos en que intervengan sus funcionarios.

II. INDIVIDUALIDAD: Puesto que habiendo gran número de Agentes del Ministerio Público, cada uno de ellos representa en sus diversos actos a una sola Institución, actuando de una forma impersonal.

III. INDEPENDENCIA: Esto es en cuenta a la autonomía de sus facultades pues a sabiendas de su dependencia del ejecutivo y recibir órdenes de su superior jerárquicamente hablando, en relación con los órganos jurisdiccionales sí le es aplicable este principio.

OCTAVA. Tres son los principios que sigue el desarrollo de la actividad investigadora del Ministerio Público, a saber:

Primero. La iniciación de la investigación, está regida por lo que bien podría llamarse "principio de requisitos de iniciación", ya que no se deja a la iniciativa del órgano-investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos señalados en la ley.

Segundo. La actividad investigadora está regida por el principio de la oficiosidad. Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se - persiguen por querrela necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigador oficiosamente lleva a cabo la búsqueda de las pruebas que hemos mencionado.

Tercero. La investigación está sometida al principio de legalidad. Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma.

NOVENA. Podemos definir el ejercicio de la acción - penal, como un conjunto de actividades realizadas por el Mi- nisterio Público ante un Organó Judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto - que el propio Ministerio Público estima delictuoso.

DECIMA. Los principios que rigen el ejercicio de la acción penal (acción procesal penal) son:

I. La acción procesal penal se ejercita de oficio:- la querrela no tiene que ver absolutamente nada con la acción procesal penal, pues aquella institución se vincula con la -- averiguación que es previa a la acción procesal penal.

II. La acción procesal penal está regida por el - principio de legalidad. Esto significa que, por mandato le-- gal, el ejercicio de dicha acción siempre debe llevarse a ca-- bo, no estando sujeto al capricho o arbitrio del Ministerio - Público.

DECIMA PRIMERA. El Ministerio Público es "Autoridad" en la Averiguación Previa, ya que su actuación en la misma es prejurisdiccional, luego no actúa como parte, ya que se le re-- conoce imperio, según se desprende del artículo 20 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artí-- culo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales, al auto-- rizarles la imposición de multas y ordenar privaciones de li-- bertad hasta por quince días, confirmándolo la misma Corte de la Nación, en las tesis citadas en el inciso b) del Capítulo-- IV de nuestro ensayo.

DECIMA SEGUNDA. Tomando como base las opiniones doc--

trinales expuestas en nuestra tesis, podemos concluir que el Ministerio Público es "parte" en el proceso Penal, reconociéndole el mismo carácter la H. Suprema Corte de Justicia al sostener: "basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después, y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda". (TOMO XXVII, Martínez Inocente, - Pág. 2002. Tesis similares aparecen en los Tomos XX, Pág. -- 1402 y XXXIV, Páginas 180 y 1287).

DECIMA TERCERA. El Ministerio Público en la Jurisdicción Civil, interviene:

I. Como parte principal, ya sea como actor o demandado.

II. Como tercero opositor, es decir, como un verdadero y significado opinante social.

III. En la Jurisdicción Voluntaria, donde se le manda dar vista de los asuntos que se ventilan en dicha Vía y que requieren de su intervención, para que manifieste lo que a su Representación corresponda.

DECIMA CUARTA. El Ministerio Público Federal no es parte reguladora, ni equilibradora del Juicio de Amparo como lo catalogan la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Doctrina respectivamente, sino que es una "parte autónoma", sin estar subordinada a cualquiera de las otras partes que -- intervienen en este juicio.

DECIMA QUINTA. En el Juicio de Amparo siempre existirá un interés público o general, por lo que propongo la reforma de la fracción XV del artículo 107 Constitucional y - fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, para que el Ministerio Público Federal intervenga en todos y cada uno de los Juicios de Amparo, sin permitir en ningún caso su abstención, ya que en los términos que dichos preceptos se encuentran actualmente, propician la burocracia y corrupción, tan co munes en nuestro medio.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR Y MAYA, José. "El Ministerio Público en el Nuevo Régimen". Editorial Polis. México, 1942.

BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, décima edición, México, 1975.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 1974.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Teoría de la Acción Penal". Ensayo sobre una teoría general de la acción. Textos -- Universitarios S.A., México, 1974.

HERNANDEZ, Octavio A. "Curso de Amparo". Instituciones Fundamentales. Primera Edición; México, 1966.

FIX ZAMUDIO, Héctor. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, primera edición; México, 1964.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa; México, 1971.

PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, octava edición; México, 1975.

RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, séptima edición; México, 1975.

V. CASTRO, Juventino. "El Ministerio Público en México--
co". Funciones y Disfunciones. Editorial Porrúa; México, -
1978.

CODIFICACION

CODIGO Civil para el Distrito Federal, en Materia -
Común, y para toda la República en Materia Federal, de 1932.

CODIGO Penal para el Distrito Federal en Materia del
Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Fe-
deral, de 1931.

CODIGO de Procedimientos Penales para el Distrito Fe-
deral, de 1880.

CODIGO de procedimientos Penales para el Distrito Fe-
deral, de 1894.

CODIGO de Procedimientos Penales para el Distrito y-
Territorios Federales, de 1931.

CODIGO Federal de Procedimientos Penales, de 1934.

CONSTITUCION Política, de 1824.

CONSTITUCION Política de la República Mexicana, de -
1857.

CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.

LEY de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, de 1903.

LEY Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, de 31 de diciembre de 1954.

LEY Orgánica y Reglamento del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, de 15 de Abril de 1910.

LEY Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, del 9 de Septiembre de 1919.

LEY del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus Funciones, de 10. de Agosto de 1919.

LEY para la Organización del Ministerio Público expedida por Maximiliano "Emperador de México, de Diciembre 19 de 1865.

LEY Orgánica del Ministerio Público Federal, del 31-
de Enero de 1941.

LEY Orgánica del Ministerio Público Federal, del 25-
de Noviembre de 1955.

LEY Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

LEY Orgánica de la Procuraduría General de Justicia-
del Distrito Federal.

LEY de la Procuraduría General de la República.

JURISPRUDENCIA, de la H. Suprema Corte de Justicia -
de la Nación.